



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A R A G O N**

**FORMAS LEGALES A TRAVES DE LAS CUALES
LA SOCIEDAD ANONIMA ADQUIERE RECURSOS**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SANCHEZ

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-661

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A B A O H



FORMAS LEGALES A TRAVÉS DE LAS CUALES
LA SOCIEDAD ANÓNIMA ADQUIERE RECURSOS

TEMA PROFESIONAL
CATEDRÁTICO
DERECHO EN DERECHO
FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ

I.- Con todo respeto, cariño y una inmensa gratitud a mi Señora madre, Ma. de la Luz Sánchez Vda. de Ramírez, por todo el apoyo que me ha brindado y por su enorme sacrificio que no ha sido en vano, ni estéril, y porque sus valiosos consejos me han servido de ejemplo para salir adelante.

En memoria a mi Señor padre, Amancio Ramírez Trujano, por sus sabios consejos y su gran ejemplo que me han servido para superarme y cada día tratar de ser mejor.

II.- Con todo mi amor y respeto para mi esposa Lendhay Ibarra Macias, que con su ayuda y comprensión han hecho posible mi superación profesional.

De manera muy especial para una persona " que es muy chiquita de tamaño pero muy grande de corazón ", - tiene apenas 3 años de edad y se -- llama Lendhay Geovanna Ramírez Ibarra a quien amo y admiro desde que nacio, ya que es uno de los grandes motivos para que siga superandome y ser mejor cada día.

III.- Con cariño y respeto a mis-hermanos, ya que gracias a su gran apoyo y solidaridad a sido posible mi superación y de alguna forma la conclusión del presente trabajo,

IV.- Con todo respeto y admira--ción para mi director de Tesis - Lic. Antonio Luna Caballero ya que gracias a su valiosa ayuda y con--sejos ha sido posible la elabora--ción de esta Tesis.

V.- A todas las persona que de alguna manera contribuyeron para la culminación de este trabajo. Mi más sincero agradecimiento.

VI.- Con cariño y un profundo
respeto a mi escuela E N E P.-
ARAGON, por los gratos recuer-
dos que en ella vivi.

Con todo respeto, a mis compañe--
ros de generación.

VII.- Con mi más sincero agradeci
miento, respeto y admiración para-
la Lic. Cecilia Liconá Vite direc-
tora del Seminario de Derecho Pri-
vado.

I N D I C E

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

I.-	FUNCION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA Y EL SISTEMA CAPITALISTA,	Pág.
A).	Antecedentes históricos.....	1
B).	Antecedentes en México.....	4
C).	Función económica de la sociedad anónima	6
D).	Sistema seguido en México.....	7
II.-	CONCEPTO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.	
A).	Concepto legal.....	10
B).	Concepto doctrinal.....	11
C).	Requisitos de constitución.....	12
D).	Formas de constitución.....	15

III.- EL CAPITAL.

Pág.

A).- Concepto.....	19
B).- Diversas clases de capital.....	22
1.- Capital social.....	22
2.- Capital exhibido.....	23
3.- Capital autorizado.....	23
4.- Capital suscrito, fijo y variable.....	23

IV.- RELACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA CON LA DE CAPITAL VARIABLE.

A).- En qué consiste la sociedad de capital <u>variable</u>	24
B).- Diferencia del capital de una sociedad <u>anóni</u> ma y una de capital variable.....	27

CAPITULO SEGUNDO

DIVERSAS FORMAS MEDIANTE LAS CUALES LA SOCIEDAD ANONIMA ADQUIERE RECURSOS ECONOMICOS.

	Pág.
A). Integración del capital social.....	31
1.- El capital social.....	31
2.- Patrimonio social.....	32
B). Aumento del capital social...-.....	35
1.- Función económica del aumento del capital social.....	37
2.- Procedimientos para el aumento del capital social.....	38
3.- Disposiciones generales.....	39
4.- Reducción y aumento del capital social...	41
C). Formas de aumento del capital social.....	42
1.- Emisión de nuevas acciones.....	42
2.- Aumento del valor nominal de las acciones	42
3.- Emisión de obligaciones.....	43
D). Fusión de sociedades.....	45
1.- Formas de concentración.....	48
2.- Requisitos de la fusión.....	55

CAPITULO TERCERO

LA ACCION

Pág.

A).	Importancia y significado de la acción.....	61
B).	Concepto.....	61
C).	La acción como parte del capital.....	62
D).	La acción como expresión de los derechos y deberes de los socios.....	63
E).	La acción como título de crédito.....	64
F).	Clasificación de las acciones.....	69
	1.- Acciones propias e impropias.....	71
	2.- Acciones con valor nominal y acciones - sin valor nominal.....	73
	3.- Acciones comunes y especiales.....	74
	4.- Acciones ordinarias y preferentes.....	74
	5.- Acciones nominativas.....	76

CAPITULO CUARTO.

LAS OBLIGACIONES.	Pág.
A). Generalidades,.....	79
B). Concepto de obligación.....	79
C). Distinción entre obligación y acción.....	80
D). Distinción entre un obligacionista y un accio-- nista.....	81
E). Naturaleza jurídica de las obligaciones.....	82
F). Proceso de creación de las obligaciones.....	84

CAPITULO QUINTO

OBTENCION DE RECURSOS CONSTITUYENDO PASIVO CONVERTIBLE EN CAPITAL.

A). Obtención de recursos constituyendo pasivo con- vertible en capital.....	91
CONCLUSIONES.....	94
BIBLIOGRAFIA.....	98

P R O L O G O .

El presente trabajo representa una inquietud que he tenido por conocer la forma en que las sociedades anónimas se desarrollan económicamente, dada la importancia que ellas representan en el desarrollo de un país, principalmente en la vida económica. Las sociedades anónimas fueron creadas para llevar a cabo empresas de gran magnitud, por su gran captación económica del público inversionista. En esta tesis trato de hacer una exposición de las diversas formas en que tales sociedades se basan para obtener sus medios económicos.

Especial interés reviste en esta tesis, la manera en que las sociedades anónimas constituyen su capital y su real existencia. Para ello, considero necesario que se haga un estudio a nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, para proceder a elaborar las reformas a la misma y de esta forma nuestras sociedades vuelven a tener la gran importancia y magnitud económica, y alcanzar los fines para lo que fueron creadas; y además volver a representar una verdadera garantía ante el público inversionista y los terceros con los que contratan; avalada por su capital social, al momento de constituirse y el cual debe ser realmente una garantía que les de confianza para invertir en ellas, y de esta manera poder ayudar un poco a estabilizar nuestra economía que atraviesa por graves crisis económicas.

CAPITULO PRIMERO.

I.- FUNCION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA Y EL SISTEMA CAPITALISTA.

- A). Antecedentes históricos.
- B). Antecedentes en México.
- C). Función económica de la sociedad anónima.
- D). Sistema seguido en México.

II.- CONCEPTO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

- A). Concepto legal.
- B). Concepto doctrinal.
- C). Requisitos de constitución.
- D). Formas de constitución.

III.- EL CAPITAL.

A). Concepto.

B). Diversas clases de capital.

1.- Capital social.

2.- Capital exhibido.

3.- Capital autorizado,

4.- Capital suscrito, fijo y variable.

IV.- RELACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA CON LA DE CAPITAL VARIABLE.

A). En que consiste la sociedad de capital variable.

B). Diferencia del capital de una sociedad anónima - y una de capital variable.

1.- FUNCION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA Y EL SISTEMA CAPITALISTA.

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

No falta quien pretenda señalar, como antecedentes remotos de la sociedad anónima, a las "Societates Publicanorum" del Derecho Romano, formadas para tomar en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción, ya que en ellas las responsabilidades de los socios eran limitadas, y éstos podían transmitir sus derechos en la sociedad.

El maestro Roberto Mantilla Molina, nos indica que, algunos tratadistas señalan la existencia, desde el siglo XIII, de sociedades para la explotación de molinos, cuyo capital estaba dividido en sacos, fácilmente cesibles. (1)

También se ha pretendido encontrar un antecedente histórico, de la sociedad anónima, en la Colonna, sociedad constituida para la explotación mercantil de un navío y en la cual los componentes sólo respondían con el importe de su aportación.

El autor antes citado, nos dice, que el origen de la sociedad anónima, se encuentra en las compañías de Indias, fundadas en 1600, siglo de la primera explosión capitalista y del expansionismo ligado a la actividad colonial.

(1) Mantilla Molina Roberto, Der. Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades, Octava Edición. Edit. Porrúa. México 1965. Pág. 335

Las compañías antes citadas, fueron la primera expresión de la empresa de grandes dimensiones, un antecedente de lo que sería la sociedad anónima contemporánea.

Su creación responde a una alianza entre la burguesía industrial y comercial y la monarquía que se explica, porque la primera está interesada en realizar la colonización, siempre que le sean concedidos determinados privilegios y a su vez la monarquía, ve en estas empresas un instrumento adecuado para aumentar su poderío político y económico.

En las compañías de las indias aparecen ya algunos rasgos característicos de la sociedad anónima y que son:

- 1.- La responsabilidad limitada de sus miembros a la cifra de su aportación.
- 2.- La división del capital social en títulos que incorporan la condición de socio.

Se considera como antecedente directo de la sociedad anónima, la organización de los acreedores del Estado-Genovés en el banco de San Jorge; quien le hizo un préstamo al Estado y éste le otorgó los derechos para el cobro de impuestos, esos derechos se representaron en acciones, así fue como surgió el Banco por medio de una sociedad anónima; Thaller citado por el maestro Roberto Mantilla Molina, establece que el mismo carácter de reunión de acreedores la aproxima más a las asambleas de obligacionistas que a la sociedad anónima.

Fue en el año de 1602, en que surge verdaderamente la sociedad anónima, cuando se intentan varias empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras y para ello se organizan la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602), la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), la Compañía Sueca Meridional (1626), etc., que no solamente perseguían finalidades económicas sino políticas.

También el Estado Español, se auxilió en sociedades anónimas para el desarrollo del comercio en sus colonias y para realizar las empresas de la colonización.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada nos dice que, Portugal siguió el ejemplo y en 1649 autorizó a los judíos a organizar la compañía de Comercio del Brasil, con las mismas funciones de la compañía Holandesa de las Indias Occidentales y en 1682 se organizó la compañía del Comercio de la India.

Los ingleses también organizaron sociedades coloniales, como la Real Compañía de Indias, la real compañía de la Bahía Hudson y la compañía inglesa de las Indias Orientales (1612).

Entre otras tenemos la real compañía de Filipinas, la compañía de Navieros de Malaya, la compañía Sueca (1615), la compañía Danesa de las Indias Orientales y Occidentales (1664).

Las primeras grandes sociedades se constituyen por acto singular del Estado, que participaba en la constitución de las compañías y las utilizaba como auxiliares.

En el siglo XIX se promulgan leyes de carácter general, que autorizan a los particulares a crear por acto privado las sociedades anónimas.

La primera ley de esta naturaleza fue la del Estado Carolina del Norte en 1795 y a ella siguieron las leyes de Massachusetts, en 1799, la de Nueva York en 1811 y la de Connecticut en 1837, a éstas siguieron la ley Inglesa de 1844 y la Francesa de 1867 que fue el punto de partida de la Legislación de sociedades anónimas en Europa y América Latina (2).

Es en estas sociedades en las que se origina la estructura de la actual sociedad anónima, que tan importante papel desempeña en la economía contemporánea.

B) ANTECEDENTES EN MEXICO.

La más antigua sociedad mexicana, a la cual cabe considerar como anónima, es una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital formado de \$ 230,000.^{oo}; dividido en 46 acciones de \$ 5,000.^{oo}, y con una duración de 5 años.

El 9 de julio de 1802, se constituyó la compañía de seguros marítimos de Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como una sociedad anónima, ya que su capital de \$ 400,000.^{oo} estaba dividido en 80 acciones; los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles.

(2) Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil Edic. Editorial Herrero, S.A., México 1975. Pág. 84.

De un folleto cuyo autor es Miguel Lerdo de Tejada y en propiedad de Don Alberto Vázquez del Mercado, resulta que poco antes de 1771, se había pretendido organizar una compañía para el beneficio de minas en Sonora y Sinaloa; y para pesquería de perlas en el Golfo de California, pero no hay constancia de que dicha compañía haya llegado a constituirse. (3)

En el México independiente encontramos referencias a sociedades que cabe considerarlas como anónimas, en las concesiones para explotar vías férreas y también en la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec.

El Código de Lares de 1854, en sus artículos 242 al 251, regulaba las sociedades anónimas, aún cuando puede inferirse la poca importancia que para entonces habían alcanzado, del hecho de que sólo se consagran a ellas diez artículos, bien es verdad que tampoco los códigos europeos que en aquella época regían, eran mucho más minuciosos para establecer el régimen legal de la sociedad anónima.

En el Código de Comercio de 1884, se consagraba un buen número de preceptos de la sociedad anónima, mismos que fueron objeto de que se regularan en el título segundo, libro segundo, del Código de Comercio de 1889; dicho apartado fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, que entró en vigor el 4 de agosto de 1934, fecha en que fue publicada esta Ley.

(3) Mantilla Molina Roberto. Ob. Cit. Pág. 336

C) FUNCION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

El maquinismo y la revolución industrial produjeron una profunda transformación económica en el siglo XIX, estos factores económicos determinaron la consagración del capitalismo industrial y financiero, todo ello produjo una honda revolución económica, la cual necesitaba utilizar estructuras e instituciones jurídicas para alcanzar sus fines. El instrumento jurídico predilecto del capitalismo fue y continúa siendo, aunque con profundas transformaciones, la sociedad anónima. (4)

Por su evolución histórica, por su sentido económico y por su actual régimen jurídico, se afirma que la sociedad anónima es el protocolo de la sociedad de capitales, porque permite reunir y organizar masas de capital, que unidas se destinan a la explotación de una actividad económica determinada.

Se le denomina sociedad de capital o de estructura capitalista, porque la intensidad en el ejercicio de los derechos sociales depende del número de acciones que se posean.

La sociedad anónima, posee una estructura jurídica que la hace especialmente adecuada para realizar empresas de gran magnitud, que normalmente quedan fuera del campo de acción de los individuos o de las sociedades tipo personalista, que carecen del capital suficiente para acometerlas o que no consideran prudente aventurarlo en una empresa que de fracasar, podría conducirlos a la ruina y que en muchas ocasiones, ha de subsistir durante un lapso superior al de la duración de la vida humana.

(4) Broseta Pont Manuel. Manual de Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, Madrid 1974. Pág. 124.

Por el contrario, la sociedad anónima permite obtener la colaboración económica de un gran número de individuos, cada uno de los cuales, ante la perspectiva de una razonable ganancia no teme arriesgar una porción de su propio patrimonio, que unida a la de muchos otros llega a constituir una masa de bienes de la magnitud requerida por la empresa que se va a acometer.

Por otra parte, la fácil negociabilidad del título llamado acción, que representa la aportación del socio, le permite considerarlo como un elemento líquido que representa a su capital, que como tal, fácilmente puede convertirse en dinero.

Por último, debe notarse que para los terceros que contratan con la sociedad es una garantía económica, de gran interés la existencia de un patrimonio que sólo responde de las deudas sociales. Por ello la legislación mexicana exige que las instituciones de finanzas y de seguros se organicen como bajo la forma de sociedades anónimas, de este modo las obligaciones contraídas por ellas, y que se pueden calcular sobre las bases técnicas, tienen adecuada garantía en el patrimonio social, que no se verá nunca gravada, como el de un individuo, con deudas extrañas a los fines de la institución.

D) SISTEMA SEGUIDO EN MEXICO.

Hay diversos sistemas por medio de los cuales se rigen las sociedades anónimas y que a continuación señalo:

- 1.- Sistema liberal.
- 2.- Sistema de normación imperativa.
- 3.- Sistema de la autorización.
- 4.- Sistema de control permanente.

Los sistemas antes señalados, son lo que inspiran a la legislación mexicana, la cual toma como política legislativa frente a las sociedades anónimas el sistema de normación imperativa, que consiste en permitir que cualquier grupo de personas constituya una sociedad anónima; pero las obliga a sujetar su creación y funcionamiento a una serie de normas de carácter imperativo. A este tipo legislativo pertenece, con bastante pureza, el Código de Comercio de 1884, y más aún el de 1889.

La generalidad de las sociedades anónimas, está sometida a las normas casi todas de carácter imperativo, que contiene la Ley General de Sociedades Mercantiles. Un principio del sistema de autorización podríamos encontrarlo en la exigencia de la aprobación judicial para la inscripción en el Registro Público de Comercio, de todas las sociedades y entre ellas, de la sociedad anónima, pero la autorización está supeditada al cumplimiento de ciertas normas, de carácter predominantemente formal y una vez cumplidas, necesariamente habrá de concederla el Juez, sin que pueda examinar la conveniencia o la organización técnica y económica de la sociedad la que, si no es adecuadamente manejada, puede consumir sin provecho los fondos que ha obtenido, con grave quebranto de la economía general, ya que es el público el que invierte sus ahorros en dichas empresas.

En ciertos casos, sin embargo, la autorización debe concederla una dependencia del ejecutivo, como lo es la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la que se le confiere esta facultad, en base a lo dispuesto por los artículos --segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción-- I del artículo 27 Constitucional y 2° del Decreto del 29--de junio de 1974, los que específicamente señalan que se--requiere permiso previo de la Secretaría de Relaciones Ex--teriores en cada caso de constitución de asociaciones o so--
siedades mexicanas, civiles o mercantiles, autorización --
que se otorga después de cerciorarse de la seriedad y posi--
bilidad de buen éxito de la empresa, que constituye la fi--
nalidad social. (5)

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, acertadamente nos indica que las compañías imperialistas o transnacionales, to--man el nombre de sociedades mexicanas, a través de presta--nombres que vienen siendo filiales de los grandes monopo--lios extranjeros, ya que las principales formas de inver--sión directa extranjera son: el establecimiento de sucursa--les de empresas extranjeras en México; la constitución de--sociedades mexicanas y la adquisición de acciones o partes--sociales representativas de capitales de sociedades mexica--nas ya establecidas, sea directamente por personas extran--jeras físicas o morales, o a través de otras sociedades me--
xicanas controladas, totalmente o parcialmente por perso--
nas extranjeras, cuyos objetos sociales sean la compra--ven--
ta y comercio en general de toda clase de acciones, partes
sociales y demás valores bursátiles de todo tipo de socie--
dades mexicanas o extranjeras.

En nuestro sistema, el ejercicio del comercio en ciertas -
ramas, como los seguros, está reservado a sociedades anóni--
mas.

(5) Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 299-

El estado por su parte, utiliza la forma de la sociedad anónima para organizar sociedades de servicios públicos, que en realidad son instituciones descentralizadas del poder público. (6)

Por último, para las sociedades anónimas que se dedican a determinadas actividades, como sociedades de inversión, distribuidoras de gas, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y minas, se establecen leyes especiales, el sistema del control permanente, siéndoles aplicables las siguientes leyes:

- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.
- Ley General de Instituciones de Seguros.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- Ley sobre el Contrato de Seguro.
- Ley de Sociedades de Inversión.
- Ley del Mercado de valores.
- Legislación Minera.

II.- CONCEPTO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

A).- CONCEPTO LEGAL.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 87 define a la sociedad anónima y nos dice que, es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

El maestro Roberto Mantilla Molina, nos dice que en la definición legal encontramos implícitas tres notas:

(6) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 84

- 1.- El empleo de una denominación social.
- 2.- La limitación de responsabilidades de todos los socios.
- 3.- La incorporación de los derechos de los socios en títulos-valor las acciones fácilmente negociables. (7)

En base a lo antes expuesto propongo la siguiente definición; la sociedad anónima, es aquella que existe y funciona bajo una denominación social, diferente a la de las demás sociedades anónimas y cuya obligación de los socios se limita a la integración del capital fundacional o del mínimo que exige la Ley.

B).- CONCEPTO DOCTRINAL.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, nos indica que con arreglo al derecho mexicano podemos decir que la sociedad anónima, es una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones. (8)

(7) Mantilla Molina Roberto. Ob. Cit. Pág. 340.

(8) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I. Quinta Edición. Edit. Porrúa, S. A. México 1977. Pág. 232.

C) REQUISITOS DE CONSTITUCION.

Para que la sociedad anónima se constituya legalmente, precisa que se siga un largo proceso de gestación.

Las consecuencias del cumplimiento de todos y cada uno de los trámites que señala la ley, no deben confundirse con el problema de la existencia de la sociedad.

Una sociedad anónima quedará legalmente constituida, - cuando su escritura constitutiva o contrato social, como lo llama la ley, conste en escritura pública y ésta haya sido judicialmente calificada, debidamente inscrita y cuando haya cumplido una serie de trámites accesorios que establecen las leyes fiscales y otros complementarios de la legislación mercantil; por ejemplo inscrita la sociedad en el Registro Público de Comercio, - debe darse de alta en la Cámara de Comercio o de Industria según el ramo a que pertenezca su objeto, en la oficina Federal de Hacienda, para el pago del impuesto sobre la renta, en la Tesorería del Distrito Federal - para el pago del impuesto de apertura, así como el correspondiente a capitales en giro, legalizar sus libros.

El proceso constitutivo de la sociedad anónima, ha sido presentado desde diversos puntos de vista, siguiendo diferentes criterios legales y doctrinales.

El tratadista Oscar Ramos Garza, expone que todas las sociedades deben ser constituidas ante Notario Público-

y sus escrituras constitutivas deben contener las reglas de su organización y funcionamiento, las cuales formarán los estatutos de las mismas. (9)

El artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que para la constitución de una sociedad anónima se requiere: (10)

- 1.- Un número mínimo de socios.- Nuestra Ley requiere - que en la sociedad anónima haya cuando menos, cinco socios y que cada uno suscriba una acción por lo me nos.
- 2.- Un capital suscrito que alcance un mínimo determina do.- El capital mínimo para la constitución de una sociedad anónima, como lo indica en su artículo 89- fracción II nuestra Ley General de Sociedades Mer- cantiles, es de \$ 25,000.°°.

Cualquiera que sea su monto, el capital social debe estar íntegramente suscrito; es decir los socios - han de contraer la obligación, suscrita con su fir- ma, de cubrir totalmente la cantidad que se señale- como capital social.

- 3.- Que una parte cuando menos de dicho capital está ex hibido, no basta que el capital social esté integra mente suscrito, sino que precisa exhibir cuando me- nos el 20% de las aportaciones pagaderas en numera rio y la totalidad, de las que sean en bienes dis- tintos, de acuerdo a las fracciones III y IV del ci tado artículo.

(9) Ramos Garza Oscar. México ante la Inversión Extranje ra, Tercera Edición. México 1974. Pág. 66-

(10) Artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercan- tiles.

Se requiere solicitar y obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores, un permiso previo a la constitución de cualquier sociedad, de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, al decreto de 29 de junio de 1944 y la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

Además de los requisitos señalados ha de satisfacer según se desprende del artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las siguientes exigencias:

- 1.- La parte exhibida del capital social.
- 2.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125 de la ley antes citada, el cual dispone que si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe de capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series. (*)
- 3.- La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluble de las acciones.
- 4.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores.
- 5.- El nombramiento de uno o varios comisarios-

(*) Este párrafo fue adicionado por Decreto de 26 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial el día 31 del mismo mes y año.

- 6.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a que las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

D) FORMAS DE CONSTITUCION.

La constitución de una sociedad anónima, puede hacerse siguiendo dos procedimientos diversos:

- 1.- La comparecencia ante Notario Público.
- 2.- La suscripción pública.

Doctrinalmente en nuestro derecho, se les denomina constitución simultánea y constitución sucesiva, toda vez que, en el primer caso, la sociedad anónima se crea en virtud de las declaraciones de voluntad que simultáneamente emiten quienes comparecen ante el Notario Público; mientras que, en el segundo caso, no surge la sociedad anónima, si no después de una serie de trámites jurídicos sucesivamente realizados.

De acuerdo con el derecho mexicano, podemos definir a la constitución simultánea, como aquella en la que los socios solemnizan su obligación y realizan, parcialmente -- por lo menos, sus aportaciones en un sólo acto por comparecencia ante el Notario.

El contrato social en esta forma de constitución, se perfecciona por el concierto simultáneo de las declaraciones de voluntad, que emiten quienes comparecen ante el Notario.

En cuanto a la constitución sucesiva o pública nos indica el maestro Roberto Mantilla Molina, que aún en países cuya economía esta más adelantada que la del nuestro, es raro recurrir al procedimiento de constitución antes citado. (11)

Todo lo que tiene de poco usual esta forma de constitución (sucesiva) lo tiene de compleja y difícil.

Ahora bien, de acuerdo a lo que dispone nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus artículos 90, 92 y 93, constitución sucesiva, es la que se realiza por una serie de ofrecimientos, adhesiones hechas por diversas personas, como resultado de una invitación dirigida al público por los fundadores. (12)

Momentos de su proceso.- Si nos atenemos estrictamente a los términos del derecho mexicano, podemos decir que la constitución sucesiva implica las siguientes etapas:

- 1.- Redacción del programa y depósito del mismo en el Registro Público de Comercio.
- 2.- Suscripción.
- 3.- Aportación.

(11) Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 342.

(12) Ley General de Sociedades Mercantiles. Edit. Porrúa.

4.- Asamblea Constitutiva. (13)

Como ya indicamos anteriormente, se invitará a suscribir al público las acciones de la sociedad por fundarse, cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares - del programa y contendrá los requisitos que para tal efecto establece el artículo 93 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

El programa deberá contener el proyecto de los estatutos sociales o sea la escritura constitutiva.

Los suscriptores deberán depositar en un banco, a favor de la sociedad, el importe de lo que se comprometen a exhibir en el momento de la constitución que no deberá ser menor al 20% que indica la ley en su artículo 94.

Las aportaciones en bienes distintos del dinero, se formalizarán al protocolizarse el acta constitutiva de la sociedad. Las acciones deberán quedar suscritas en el término de un año, si el programa no establece otro término y si por algún motivo ésta no se llegare a constituir pasado el plazo, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

En un plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que haya quedado suscrito el capital social y exhibidas las partes correspondientes, los fundadores publicarán -

(13) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 363.

una convocatoria para la celebración de la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa. (14)

La constitución simultánea, instantánea o de suscripción ordinaria, es aquella que puede suscribirse en un sólo acto, mediante la comparecencia ante un Notario Público, de las personas que otorguen la escritura social y esta escritura debe contener todos los requisitos, que en lo general son necesarios para la constitución de las sociedades e inclusive inscribirse en el Registro de Comercio, - más los siguientes:

- 1.- Indicación de la parte exhibida del capital social.
- 2.- Indicación del número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social.
- 3.- Indicación de la forma y términos en que debe pagarse la parte no pagada de las acciones.
- 4.- La indicación de la participación que se conceda a los fundadores en las utilidades.
- 5.- El nombramiento de uno o varios comisarios.
- 6.- La indicación de las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto cuando las disposiciones legales, de acuerdo a la ley de la materia, puedan ser modificados por la voluntad de los socios.

(14) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 86.

Además son requisitos generales de la constitución en esta forma, la reunión de cinco socios, como mínimo y que cada uno suscriba cuando menos una acción; que el capital esté íntegramente suscrito y que no sea menor del marcado por la Ley General de Sociedades Mercantiles; que se exhiba en dinero o en efectivo cuando menos el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario y el valor íntegro de cada acción, cuando haya de pagarse con bienes distintos en numerario.

III.- EL CAPITAL.

A) CONCEPTO.

Como se ha visto, las sociedades anónimas son las típicas de capitales, en éstas el capital social es uno de los elementos más importantes de su estructura, tan importante es, que sin la existencia del mismo la sociedad anónima no existiría.

El tratadista, Joaquín Garrigues, nos da el siguiente concepto de capital diciendo que es solamente una cifra permanente de la contabilidad, que no necesita corresponder a un equivalente patrimonial efectivo. (15)

El maestro Mantilla Molina define al capital social, diciendo que es un concepto aritmético que está constituido por el conjunto de aportaciones en dinero y bienes que hacen los socios. (16)

(15) Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Séptima Edición. Tomo I, Edit. Porrúa 1979. Pág. 436

(16) Mantilla Molina Roberto. Ob. Cit, Pág. 82

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, nos dice que Joaquín Garrigues ha acuñado la expresión de que "La sociedad anónima es un capital con personalidad jurídica".

Como el capital social de toda sociedad, el de la anónima se forma con la suma de las aportaciones de los socios, estimadas en dinero.

Como se estableció anteriormente, el capital mínimo legal que indica nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, para formar una sociedad anónima, es de \$25,000. el cual debe estar íntegramente suscrito en el momento de la constitución de la sociedad, y por lo menos el 20% del mismo debe estar exhibido.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, acertadamente hace la observación de que una sociedad anónima, entre nosotros se puede constituir con un capital efectivo de \$ 5,000. suma que como notoriamente es insuficiente, si consideramos que la estructura de la sociedad anónima, fue concebida para la explotación de empresas comerciales importantes y de gran magnitud. Pero lo que es más inconveniente aún, es que nuestro sistema no establece ningún control efectivo sobre la real existencia del capital con que se va a constituir una sociedad anónima.

Adhiriéndome a la opinión antes emitida, considero que no solo resulta insuficiente el capital mínimo que nos señala nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, para constituir una sociedad anónima, sino que además de que éste, debe representar, una real garantía para el público inversionista y terceros, estructurándose mediante una mayor aportación por parte de los socios

y reformando los artículos correspondientes y no sólo los artículos que se refieren a la sociedad anónima, sino que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, debe ser motivo de un estudio para reformarla y actualizarla, tomando como base la situación económica y el valor adquisitivo que actualmente tiene nuestra moneda en la economía mundial y la situación por la que el país atraviesa y así poder establecer un criterio adecuado y real a nuestras circunstancias para establecer el capital mínimo con que deben operar las sociedades anónimas.

Ahora bien, analizando lo que el maestro Raúl Cervantes Ahumada nos dice, el capital mínimo con que se forma una Sociedad Anónima que es de veinticinco mil pesos, actualmente no solo resulta obsoleto e insuficiente, sino risible ante la magnitud y envergadura de los negocios -- que realizan hoy en día las sociedades anónimas, en los cuales se manejan cifras de millones de pesos, además de que nuestra moneda ha venido sufriendo devaluaciones considerables ante las monedas extranjeras; y nuestra economía en consecuencia debido a estas grandes depresiones -- debe protegerse de alguna manera ante la embestida del capital extranjero que se invierte en nuestro país a través de nuestras sociedades anónimas; por lo que considero necesario que nuestros legisladores se avoquen a actualizar nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles al respecto y así las sociedades anónimas vuelvan a tener esa investidura, para acometer las empresas de gran magnitud para las que fueron creadas y así, de alguna manera, ayuden a estabilizar nuestra economía y en lo futuro evitar que se cometan fraudes al público inversionista engañándolos con -- capitales fantasmas.

B) DIVERSAS CLASES DE CAPITAL,

De acuerdo con lo que establece la ley relativa, toda sociedad mercantil debe contar con un capital propio, independientemente del que tengan, como personas físicas, los socios o accionistas que la forman,

En el estudio relativo al capital, en las sociedades, ya sea que éstas se hayan constituido bajo el régimen de capital fijo o variable nos encontramos las siguientes formas:

- 1.- Capital social.
- 2.- Capital exhibido.
- 3.- Capital autorizado.
- 4.- Capital suscrito, el que a su vez se divide en:
 - A) Fijo.
 - B) Variable.

1.- CAPITAL SOCIAL,

Como se indicó anteriormente, se entiende por capital social, la cantidad que se han comprometido a aportar las personas físicas o morales que forman la sociedad.

2.- CAPITAL EXHIBIDO.

Es aquel que se habian comprometido a aportar los socios o accionistas, ha sido pagado, ya sea en efectivo o en bienes. El capital exhibido será igual al capital social cuando este último haya sido totalmente liquidado y será inferior cuando no haya sido pagado en su totalidad.

En ningún caso podrá ser mayor el capital exhibido que el capital social.

3.- CAPITAL AUTORIZADO.

Este concepto solo lo encontramos en las sociedades constituidas bajo el régimen de capital variable y representa el total del capital que, como máximo, puede tener la sociedad sin necesidad de modificar su escritura constitutiva.

Este capital puede o no estar totalmente suscrito, pero cuando menos deberá estar colocado el mínimo, que marca la Ley General de Sociedades Mercantiles para cada tipo de sociedades, o el que indique la propia escritura.

4.- CAPITAL SUSCRITO.

Este capital es el que se han comprometido a pagar los socios o accionistas en una sociedad. Como puede apreciarse, el capital suscrito es igual al capital social de las sociedades constituidas bajo el régimen de capital fijo.

El capital suscrito puede ser fijo o variable.

El primero, como ya se ha dicho, sólo puede modificarse por acuerdo de los socios o accionistas, siempre -- que esta variación no origine que el capital fijo sea inferior al mínimo que marca la ley. El segundo o sea el capital variable, puede ser aumentado o disminuído en cualquier época, siempre y cuando se llenen los requisitos que establece el contrato social, sin necesidad de tramitar el permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y con obligación de inscribirlo.

El maestro Paz Guillermo S. nos indica que la sociedad anónima es la típica de capitales, es decir que no se atiende a las características personales de los accionistas que la forman, sino el capital que a esa entidad han aportado. (17)

VI.- RELACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA CON LA DE CAPITAL VARIABLE.

A).- ¿ En qué consiste la sociedad de capital variable ?

El artículo primero de la Ley General de Sociedades -- Mercantiles, establece en su último párrafo que cualesquiera de las sociedades reglamentadas por la misma, -- podrá constituirse como sociedad de capital variable. -- Se trata pues de una modalidad que las sociedades mercantiles pueden adoptar y no de un tipo distinto a los enumerados por el referido artículo 1° antes citado.

(17) Paz Guillermo S. Estudio Contable de Sociedades, -- Séptima Edición Reformada, Edit. Patria, Méx, --- 1980. Pág. 43

Por regla general, el aumento o reducción del capital social de una sociedad supone la modificación de su escritura constitutiva,

Por el contrario en aquellas que hayan adoptado la modalidad de capital variable, la alteración de dicho capital no implica formalmente cambio de ninguna especie en la escritura constitutiva, siempre y cuando no afecte al mínimo fijo.

En efecto, el artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que en las sociedades de capital variable, el capital será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios y de reducción por retiro parcial o total de las aportaciones de los socios, sin más formalidades que las previstas por el capítulo VIII de la propia ley de la materia.

De acuerdo a lo que establece el artículo 216 de la ley en cuestión, la escritura constitutiva de las sociedades de capital variable deberá contener las condiciones que se fijen para el aumento del capital social.

En las sociedades anónimas el contrato social o la asamblea general extraordinaria de accionistas, determinarán los aumentos de capital y la forma o términos en que deben hacerse las correspondientes emisiones de acciones.

El artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que, la reducción de capital social, puede efectuarse por retiro parcial o total de aportaciones,

CAPITAL SOCIAL MINIMO.

El artículo 6o. fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que cuando el capital de una sociedad sea variable, deberá expresarse dicha circunstancia indicándose el capital mínimo que se fije.

En toda sociedad puede distinguirse el capital suscrito, que es aquel que los socios están obligados a aportar, el capital exhibido que es el formado por las aportaciones efectivamente entregadas a la sociedad.

En las sociedades de capital variable puede señalarse aún -- otro concepto:

El del capital autorizado, que es la cifra máxima que puede alcanzar el capital suscrito sin necesidad, como ya dijimos antes, de que se reforme la escritura constitutiva.

Sin embargo, nuestra ley no señala entre los requisitos de la escritura constitutiva la indicación de capital autorizado de manera que éste pueda resultar solo implícitamente -- del conjunto de reglas para el aumento del capital,

El maestro Roberto Mantilla Molina, señala que, si no se señalan estas reglas, los aumentos de capital quedarán al arbitrio de la asamblea de accionistas y en tales casos no habrá capital autorizado. (18)

(18) Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 435.

El artículo 215 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que las sociedades de capital variable, deberán añadir a su razón social o denominación, en su caso las palabras de "capital variable", - consideramos lícito la práctica de usar la abreviatura de C.V., aunque legalmente no está reconocida.

Las sociedades de capital variable, deberán llevar un libro de registro, en el que deberá inscribirse todo aumento o disminución del capital social.

El artículo 214 de la materia nos indica que, son aplicables a la sociedad de capital variable, las disposiciones dictadas para la sociedad anónima, en cuanto se refieren a la responsabilidad de los administradores. -
(19)

B).- DIFERENCIA DEL CAPITAL DE UNA SOCIEDAD ANONIMA Y UNA DE CAPITAL VARIABLE.

Las sociedades anónimas de capital fijo, se caracterizan por que su capital social sólo puede modificarse, - aumentarse o disminuirse, cuando se modifique la escritura constitutiva y deberá obtener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y tales aumentos o disminuciones deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

(19) De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Décima Cuarta Edición Edit. Porrúa, México 1981. Pág. 126.

Las sociedades anónimas que funcionan bajo el régimen de capital variable, se caracterizan porque el capital social podrá aumentarse o disminuirse sin necesidad de modificar la escritura constitutiva, siempre y cuando se llenen los requisitos que para tal efecto establece el contrato social o escritura constitutiva.

Desde luego el capital social en este tipo de sociedades, no podrá disminuirse a un capital menor al mínimo que fija la ley de la materia que es de \$ 25,000.°°M.N. o al que -- establezca la escritura social.

En la escritura constitutiva de las sociedades de capital-fijo, se deben indicar los siguientes datos:

- 1.- Importe del capital social.
- 2.- Forma en que fue exhibido.
- 3.- Cuando no haya sido pagado totalmente el importe de la primera exhibición y la forma como periódicamente se debe liquidar el capital que se ha suscrito.

En la escritura constitutiva de las sociedades de capital-variable, además de los datos a que se ha hecho mención al tratar de las sociedades de capital fijo, deberán constar los siguientes requisitos:

- 1.- Capital autorizado o emitido (variable limitado).

2.- Capital suscrito.

3.- Capital fijo o mínimo.

En las sociedades de capital fijo y variable, los términos capital social y capital suscrito son equivalentes. (20)

De lo anteriormente dicho y en base a lo que nos dice el Maestro Mantilla Molina, podemos referirnos a las sociedades de capital variable como aquellas en que -- puede alterarse el monto del capital social, sin necesidad de modificar la escritura constitutiva. (21)

Para finalizar y en base a las definiciones del capital antes expuestos, considero que el capital, es aquel que esta formado por las diferentes aportaciones que los socios se comprometen a hacer para formar una sociedad, teniendo las siguientes características: puede ser en efectivo o en especie; es independiente del que tengan los socios como personas físicas o morales; y, es la base de dicha sociedad por constituirse.

(20) Paz Guillermo S. Ob. Cit. Pág. 44

(21) Mantilla Molina Roberto L, Obra Cit. Pág. 433

C A P I T U L O S E G U N D O .

DIVERSAS FORMAS MEDIANTE LAS CUALES LA SOCIEDAD ANONIMA ADQUIERE RECURSOS ECONOMICOS.

- A).- Integración del capital social.
 - 1.- El capital social.
 - 2.- Patrimonio social.

- B).- Aumento del capital social.
 - 1.- Función económica del aumento del capital - social.
 - 2.- Procedimientos para el aumento del capital - social.
 - 3.- Disposiciones generales.
 - 4.- Reducción y aumento del capital social.

- C).- Formas de aumento del capital social.
 - 1.- Emisión de nuevas acciones.
 - 2.- Aumento del valor nominal de las acciones.
 - 3.- Emisión de obligaciones.

- D).- Fusión de sociedades.
 - 1.- Formas de concentración.
 - 2.- Requisitos de la fusión.

A).- INTEGRACION DEL CAPITAL SOCIAL.

Según nuestro derecho, una de las menciones esenciales de los estatutos, y por lo tanto, de la escritura de constitución, consiste en la determinación del capital social. Más no basta con determinar la cifra del capital social; hay que aportarlo, si se quiere que esta cifra corresponda a una garantía real a los acreedores.

La aportación del capital, se realiza, mediante la asunción o mediante la suscripción por acciones. La ley habla de asumir cuando las acciones se adquieren por los fundadores en la escritura fundacional y de suscribir en los demás casos, suscripción pública o aumento de capital.

EL CAPITAL SOCIAL.

La caracterización unánime de la sociedad anónima, como sociedad de capital explica la importancia de este concepto.

Las sociedades anónimas, no tienen existencia legal sin un capital representado por acciones.

La sociedad anónima es, puede decirse, un capital con categoría de persona jurídica.

Al respecto, Joaquín Garriguez, nos indica que la sociedad anónima, es un capital con personalidad jurídica. (22)

(22) Garriguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 437

El concepto de capital ilumina la esencia de la sociedad anónima; para explicarlo hay que partir de la distinción entre capital y patrimonio social.

PATRIMONIO SOCIAL.

Es el conjunto efectivo de bienes, derechos y obligaciones de una sociedad en un momento determinado. Su cuantía está sometida a las mismas oscilaciones que el patrimonio de una persona física, aumenta si la industria es próspera, disminuye en caso contrario.

CAPITAL SOCIAL.

Es sólo una cifra permanente de la contabilidad, que no necesita corresponder a un equivalente patrimonial efectivo. Indica esa cifra el patrimonio que debe existir, no el que efectivamente existe. Esta cifra es una de las menciones esenciales de la escritura de constitución, representa un requisito esencial para el nacimiento de la sociedad anónima. (23)

Como vimos, la fracción II del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala, entre los requisitos de constitución de este tipo de sociedades, la existencia de un capital social cuya cuantía mínima fija en la suma de \$ 25,000.° y el artículo 91, fracción I, de la ley citada, dispone que la escritura constitutiva deberá mencionar la parte exhibida del capital social,

(23) Garriguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 436.

La determinación del capital social, en la escritura constitutiva significa la declaración de que los socios han aportado o han ofrecido aportar, a la sociedad a lo menos un conjunto de bienes (patrimonio), equivalente a esa cifra y que la sociedad asume la obligación de conservar en interés de los acreedores un patrimonio igual por lo menos, a la cuantía del capital. La razón de esta obligación de la sociedad, reside en la nota de limitación de responsabilidad que es esencial a la sociedad por acciones.

Los acreedores no tienen acceso directo, al patrimonio de los accionistas, como personas individuales, solo cuentan como objeto de ejecución con el patrimonio social de la sociedad.

El capital social, equivale a la suma del valor de las aportaciones de los socios, suma que deberá expresarse en moneda del curso legal. El capital de la sociedad anónima, estará dividido en partes alícuotas de igual valor y que dan a sus poseedores los mismos derechos y obligaciones, salvo el caso de las acciones preferentes o de goce, las que en su oportunidad se tratarán, a estas partes alícuotas se les denominan acciones. (24).

Siendo el capital social, la garantía de los acreedores sociales, es natural que el legislador se haya preocupado por mantener su integridad. Es decir, se pretende que la cifra indicada como capital social corresponda a bienes realmente poseídos por la sociedad; que el capital social tenga como contrapartida un conjunto de bienes y valores realmente poseídos por la sociedad. (patrimonio social); siendo el capital

(24) Paz Guillermo S. Ob. Cit. Pág. 43.

social la garantía de los acreedores, considero que la cifra que se señala como capital mínimo fijo es bajo. Toda vez que la cifra es de \$25,000.^{**} es un capital obsoleto, insuficiente para acometer una empresa siquiera de mediana importancia, considerando que las sociedades anónimas poseen una estructura jurídica, que las hace especialmente adecuadas para realizar empresas de gran magnitud.

Así el maestro Mantilla Molina, nos indica que, la cifra en que se fija el capital mínimo es muy baja, ya que es un capital insuficiente, para acometer una empresa de mediana importancia; para empresas de esta clase existe el tipo de sociedad limitada en que la mayor conexión entre la sociedad y los socios hace más fácil su funcionamiento y es un factor para hacer más estable y moral su actuación. (25)

El autor antes citado, también nos indica que, en los proyectos de los Códigos de Comercio de 1947 y 1952 se fijó el capital mínimo en \$100,000.^{**}; en el de 1960 en \$200,000.^{**} M.N.

Ahora bien, si se toma en cuenta la baja del poder adquisitivo que el peso mexicano ha experimentado últimamente, es indudable que aún la segunda de las cifras indicadas es baja.

La acción como parte del capital social.- El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones, representadas en títulos de crédito.

Como anotamos anteriormente, la acción representa una parte alícuota del capital social, esta parte del capital que la acción expresa constituye su valor nominal.

(25) Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 344.

La acción es el título que se entrega al accionista suscriptor y que representa e incorpora la aportación por él realizada o prometida.

Como se puede apreciar, la ley no fija un máximo o un mínimo al valor nominal de las acciones, así el artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles exige solamente que todas sean de igual valor nominal.

El artículo 89 de la ley antes citada, establece en sus fracciones II, III y IV, que en el momento de la constitución de la sociedad esté íntegramente suscritas todas las acciones y exhibidas en un 20 % por lo menos, cuando sean pagaderas en numerario e íntegramente exhibidas, cuando hayan de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario. (26)

Cuando las acciones sean pagadas mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años, si en este término aparece que el valor de los bienes es menor en un 25% del valor por el cual fueron aportadas, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas. (27)

B).- AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL.

Especial interés presentan las modificaciones de la escritura constitutiva que consiste en alterar el capital social, ya sea en el sentido de aumentarlo o de reducir

(26) Artículo 89 Ley General de Sociedades Mercantiles.

(27) De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 98

lo, sea por reducirlo y aumentarlo sucesivamente, en este estudio nos ocuparemos especialmente del aumento del capital social.

El acuerdo de aumento del capital social, en base a lo estipulado por los artículos 182 y 191 segundo párrafo de la ley antes citada debe satisfacer los requisitos exigidos para toda modificación de la escritura social; y han de satisfacer también los requisitos que para constitución de la sociedad exige la ley, como son: suscripción íntegra del aumento; pago del 20% de las acciones en numerario e íntegro de las acciones en especie, existen para ello las mismas razones que en los casos de la constitución.

El aumento del capital social, no implica necesariamente el aumento del patrimonio social, éste como ya hemos dicho, lo constituye el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, o dicho en términos contables, el capital contable (patrimonio) es el activo menos el pasivo.

El patrimonio es esencialmente variable; el capital social es una cifra fija, o sea la suma de las aportaciones de los socios.

En el desenvolvimiento normal de una sociedad anónima, pueden ocurrir múltiples casos en los que ésta se vea obligada a recurrir a nuevos medios económicos, ya sea con vistas a ampliar sus posibilidades de inversión y para atender el desarrollo normal de sus negocios, bien para aumentar sus posibilidades económicas y reforzar su crédito o para absorber otras empresas.

En todas estas ocasiones, que suscitan la necesidad de aumentar los medios económicos a disposición de la sociedad, cuando tal aumento se haga por la vía de la modificación de la cifra del capital social en los estatutos, tendremos siempre un supuesto de modificación de los mismos. Normalmente este aumento de capital se hace a través del aumento del número de socios, pero - ésto no ocurre siempre así.

En otro aspecto, debe tenerse presente la posibilidad de que el aumento del capital sea normal o real, lo -- que se deriva de la distinción ya hecha entre capital y patrimonio.

FUNCION ECONOMICA DEL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL.

Roberto Mantilla Molina, dice que es obvio que el incremento del patrimonio de la sociedad a través del aumento de su capital social, responde siempre a la necesidad de ampliar la potencialidad económica de la compañía, pero esta necesidad no siempre se origina por las mismas causas ni se presenta en idénticas circunstancias.

Antes de estudiar unas y otras, conviene indicar que no es el aumento del capital social el único procedimiento financiero al que puede ocurrir una sociedad anónima para acrecentar sus recursos. (28)

(28) Mantilla Molina Roberto, Ob. Cit. Págs. 352 y 353-

PROCEDIMIENTOS PARA EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL.

En la doctrina y en la legislación se enumeran diversas formas para realizar el aumento del capital. Se habla, como hemos advertido antes, de emisión de acciones, de aumento de su valor nominal, de transformación en acciones de reservas, a lo que algunos agregan la transformación en acciones de los bonos del fundador.

Como hipótesis esenciales podemos considerar solo dos:

- 1).- La emisión de nuevas acciones.
- 2).- El aumento del valor nominal de las ya existentes.

En efecto, el aumento del capital por transformación en acciones de los créditos o de las obligaciones solo es posible mediante la emisión de nuevas acciones.

Al respecto el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, - indica que el aumento por conversión de reservas y de - beneficios en acciones solo puede realizarse por emi--- sión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las mismas. (29)

Ahora bien, de lo anteriormente señalado me permito opi- nar lo siguiente, se habla por una parte de la conver- sión en acciones, de los créditos u obligaciones y por otra, de la conversión en acciones, de las reservas - y beneficios, en el primer supuesto, esto solo es---

(29) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo II Quinta Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1977. Pág. 171-

posible mediante la emisión de nuevas acciones; en el segundo supuesto además de que se puede llevar a cabo mediante la emisión de nuevas acciones, también se podría aumentar el valor nominal de las ya existentes, - lo que vendría a beneficiar por una parte a los accionistas, ya que de esta manera no se tendría que aumentar el número de socios, lo que si sucedería al con--vertir en acciones los créditos u obligaciones.

Las ventajas que la sociedad obtiene de convertir en - capital social sus reservas son, principalmente, aumentar su propio crédito y aproximar el valor real y nominal de sus acciones.

La emisión de obligaciones convertibles en acciones, - solo será posible en el derecho mexicano para las so--ciedades anónimas de capital variable, mediante el --canje de aquellas por acciones de tesorería, que lo - permite el artículo 210 bis de la Ley General de Títu--los y Operaciones de Crédito, mismo que se adiciono - a esta ley, y que se público en el Diario Oficial de--la Federación del 26 de diciembre de 1962, numeral --que permite expresamente y regula las obligaciones --convertibles en acciones.

DISPOSICIONES GENERALES.

El artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercan--tiles, establece el principio general de que toda so--ciedad puede aumentar o disminuir su capital, obser--vándose según su naturaleza, los requisitos que exige la ley; el artículo 182 fracción III de la misma ley, requiere que el aumento de capital se acuerde por la-

Asamblea General Extraordinaria y el artículo 260 de la misma ley, obliga a observar el procedimiento de calificación judicial, previo el registro de la escritura modificativa, la inscripción de la cual es forzosa, en -- los términos del artículo 21 fracción XII del Código de Comercio.

El aumento de capital, es una modificación de los estatutos y por consiguiente, requiere el acuerdo de la asamblea, tomando previa convocatoria, legalmente hecha en reunión de socios a la que asistan y en la que votan el número mínimo de socios que la ley establece, acta que será protocolizada ante Notario, calificada judicialmente e inscrita finalmente en el Registro Público de Comercio, siempre y cuando no sea de capital variable.

El precepto general que encontramos sobre la emisión de nuevas acciones, está contenido en el artículo 133 de la ley antes mencionada, con arreglo al cual no podrán emitirse nuevas acciones sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.

El acuerdo de emisión de nuevas acciones, como acuerdo de aumento de capital y, por consiguiente, de modificación de los estatutos sociales, debe adoptarse con estricta observancia de todos los requisitos que hemos -- indicado al respecto.

El aumento del capital mediante nuevas aportaciones podría traer consigo un desequilibrio, en las relaciones de los socios entre sí, si alterase la proporción que cada uno de ellos representa en el capital social y -- con ello, su influencia en la dirección de la sociedad.

En la práctica las sociedades anónimas y en la legislación de diversos países se ha reconocido a los accionistas el derecho de adquirir, con preferencias a los extraños, las acciones de nueva emisión. Este derecho es el que se llama de opción o preferencia.

El derecho a la adquisición preferente de las nuevas acciones, había vivido en algunos estatutos sociales de las sociedades anónimas mexicanas, pero fue legalmente desconocido, hasta que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, dispuso en su artículo 132 que "Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social". Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes de la publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre el aumento del capital.

REDUCCION Y AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL.

Parece paradójico reducir y aumentar sucesiva e inmediatamente el capital social.

Al respecto el maestro Roberto Mantilla Molina, expresa lo siguiente: Piénsese en una sociedad cuyo patrimonio ha llegado a ser inferior a su capital social, pero que se encuentra en una coyuntura económica que permite obtener buenas utilidades, si cuenta con suficientes medios de acción. Le sería difícil obtenerlos mediante un aumento de capital, pues no habría -

inversionistas que se interesaran a sabiendas de que su primera aplicación sería colmar el déficit de la compañía y que inmediatamente sus acciones valdrían menos de su valor nominal. (30)

Ahora bien, en base a lo anterior, creemos posible encuadrar todos los supuestos conocidos en las dos hipótesis de referencia:

FORMAS DE AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL.

EMISION DE NUEVAS ACCIONES.

- 1.- Suscripción por pago de metálico o en especie, que sería un aumento real.
- 2.- Conversión en acciones de obligaciones o créditos, aumento contable, aunque puede ser real si los obligacionistas o acreedores pagan algo al hacer la conversión.
- 3.- Conversión en acciones de reservas o beneficios.

AUMENTO DEL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES.

- 1.- Nuevas anortaciones en metálico o en especie: aumento real.
- 2.- Conversión de reservas o beneficios en acciones: aumento contable.

(30) Mantilla Molina Roberto. Ob. Cit. Pág. 359.

Además de las dos formas citadas anteriormente, que para adquirir capital, se valen las sociedades anónimas, tenemos la emisión de obligaciones, de las cuales haremos un breve comentario por ser tema de un capítulo posterior y la fusión de sociedades.

EMISION DE OBLIGACIONES.

Cuando las sociedades anónimas tienen un desarrollo venturoso puede hacerse posible y hasta necesaria la inversión de nuevos capitales, cuando a consecuencia de operaciones comerciales desgraciadas, se empobrecen las posibilidades patrimoniales de la negociación, es necesario acudir al mercado de capitales para obtener los medios requeridos para la ampliación o prosecución de las actividades de la empresa.

Para lograr esta finalidad, las sociedades anónimas tienen dos pasos a seguir; uno consiste en crear - - puestos de socios, que al cumplir su obligación de - - aportación, proporcionen un nuevo capital a la sociedad, otro por medio del cual el capital social permanece fijo, pero se produce un aumento del patrimonio social para la obtención de un crédito colectivo, resultado de la emisión de obligaciones.

En el primer caso se trata de un aumento del capital social, en el segundo de un aumento del patrimonio.

Con el aumento del patrimonio, la sociedad obtiene - el refuerzo patrimonial necesario, sin necesidad de -

crear nuevos puestos de socios que pudieran, en un momento dado, desplazar a los antiguos accionistas del control de la sociedad.

La ventaja que se obtiene al adquirir este tipo de títulos, es que se tiene garantizado el pago de intereses fijos sin importar que en la sociedad haya beneficios o pérdidas, es por lo que se considera a la obligación como título de inversión y no de especulación. - (31)

Las obligaciones son títulos que sólo pueden ser expedidos por una sociedad anónima. Su regulación está contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual establece en su artículo 208 y las define como " TITULOS QUE REPRESENTAN LA PARTICIPACION INDIVIDUAL DE SUS TENEDORES EN UN CREDITO COLECTIVO A CARGO DE LA SOCIEDAD EMISORA. (32)

Las obligaciones pueden en un momento determinado --- convertirse en acciones, por acuerdo de la asamblea - general de accionistas y con el consentimiento del -- obligacionista y por así estipularlo el artículo 210 - bis que se añadió a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial, el 29 de diciembre de 1962 el cual permite y regula las - obligaciones convertibles en acciones.

(31) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 221.

(32) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - Edít. Porrúa, S.A. Edic. Décima.

De lo anterior expuesto podemos decir, sin lugar a dudas, que el obligacionista es un acreedor de la sociedad anónima, emisora de las obligaciones, la cual está obligada a pagar al obligacionista un rédito - fijo por su crédito haya o no utilidades, lo que vendría a ser una distinción entre el obligacionista y el accionista, de las cuales hablaremos más adelante.

Además, cuando la sociedad ya no necesita el capital-objeto de las obligaciones, procede a la amortización de las mismas, en la forma estipulada por la ley con motivo de su emisión y de esta manera se corta todo vínculo entre la sociedad y el obligacionista.

El maestro Roberto Mantilla Molina, nos indica que -- pueden emitirse obligaciones que a más de un rédito - fijo, confieren derecho a una parte de las utilidades; y en el acta de emisión puede ampliarse el derecho de veto de los obligacionistas. (33)

FUSION DE SOCIEDADES.

Oscar Vazquez del Mercado, dice que otra de las formas mediante las cuales la sociedad anónima, adquiere sus recursos económicos, es la fusión de sociedades, la -- que de conformidad con lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 222, cualquier sociedad puede fusionarse con otra u otras siempre y -- cuando cumpla con los requisitos establecidos en la -- misma. (34)

(35) Mantilla Molina Roberto, Ob. Cit. Pág. 388 y 389.

(34) Vázquez del Mercado Oscar, Fusión de Sociedades - Mercantiles Edit. Porrúa 1950 Pág. 9

A continuación debo referirme, a aquellas instituciones que tienen semejanza con la fusión de empresas o sociedades, razón por la cual se les confunde a menudo con ella, no obstante sus marcadas diferencias.

El fenómeno jurídico de la fusión de empresas, así como en general el de la concentración de las empresas, es reciente.

La evolución de los pueblos, es la que ha determinado y dirigido el desarrollo constante del fenómeno de la agrupación de empresas. A medida que el mundo avanza, van surgiendo los grandes centros de trabajo, van apareciendo multitud de agrupaciones sociales dedicadas a las diferentes actividades comerciales.

Surge así la lucha enconada entre éstas para ganar los mercados de consumo y sucede que " Los organismos débiles son aplastados por los más fuertes en esta terrible lucha de la vida económica."

A estas uniones se les ha designado en Italia con el nombre de Sindicati (Uniones); entendiéndose con esta expresión, aquellas agrupaciones a las cuales recurren las empresas industriales con el fin de limitar la concurrencia o bien para reforzar la propia eficacia productiva para resistir mejor la concurrencia.

Los sindicati, uniones comprenden como el género a la especie, tanto los Trust, coaliciones de origen americano, como los Kartells, asociaciones florecientes en Alemania y Austria, así como otras formas de uniones -

temporales o permanentes, las cuales surgen en el campo de la industria del comercio o de la simple especulación.

Es conveniente dar una idea, aún cuando sea en forma somera y breve, de las diversas formas de estas uniones, ya que como se dijo anteriormente, sin llegar a constituir una verdadera fusión de empresas se le asemejan, -- por lo que es necesario señalar sus diferencias.

FORMAS DE CONCENTRACION.

A).- KARTELL.

Hablaremos primeramente de los Kartells, que en esencia son sino las uniones o asociaciones de empresarios in dependientes de un mismo sector profesional y para en de terminado territorio, con objeto de regular la concurrencia entre los miembros que lo forman e influir y alcan--zar en lo posible una preponderancia en el mercado común, en virtud de la regulación homogénea a que se someten.

Es preciso señalar, por ser la nota más sobresaliente y la que distingue la Fusión del Kartell, que éste último está constituido por una unión de empresarios y no de empresas como sucede en la Fusión, unión de empresarios de un mismo sector profesional, que tiene por objeto regular la concurrencia de los miembros que la forman, regulación que no existe en la fusión, toda vez que las sociedades que intervienen en ella desaparecen para formar otra distinta, fusión propiamente dicha, o queda subsistente sólo una de ellas que absorbe a las demás, fusión--por absorción.

Por último, lo que podría ser en todo caso, motivo para llegar a confundir la fusión con el kartell, es el nacimiento de una nueva sociedad.

B).- CONSORCIO.

Karl Hewasheimer, citado por Oscar Vázquez del Mercado, expone el concepto de consorcio de la siguiente manera: El consorcio, dice, es una reunión de empresas; cuyo -- género de negocios sea similar, para su robustecimiento económico y mejora de las posibilidades técnicas de pro ducción, en la que si bien cada empresa particular con serva su independencia por lo menos en el aspecto exter no, se encuentran ligadas unas con otras por relaciones de carácter capitalista y se hallan sujetas a una direc ción común.

Entre las características esenciales de los consorcios podríamos señalar como la primera el objeto que persi guen que consiste en el robustecimiento económico y me jora de las posibilidades técnicas de la producción de un determinado bien.

Otra característica peculiar del consorcio, consiste -- en la comunidad que se crea entre los consorciados, -- como bien lo señala Frauceschelli, citado por Oscar -- Vázquez del Mercado, quien dice: Entre todos aquellos que están sujetos a la norma, o que se adhieren al pac to consorcial, se establece una comunidad suficientemente orgánica y duradera, de intereses y de fines por los cuales la acción, el derecho, la obligación de uno de los consorciados encuentra su límite y su repercusión necesaria en la no acción, en la no obligación, -- en el derecho de los otros.

Esta situación de comunidad podría asemejarse, continúa el mismo Frauceschelli, a la situación que se verifique en una sociedad civil o comercial y al decir sociedad - comercial involucramos a la que resulta de la fusión, - solo que en vez de que las aportaciones en común se hagan con el fin de obtener una ganancia para dividirse - entre los socios en el consorcio se persigue un denominador común, a través de la actividad de cada uno de -- los consorcios.

La tercera característica que se desprende de la definición de consorcio, está constituida por el hecho de que las empresas que lo forman conservan íntegra su autonomía. Característica ésta que sirve para diferenciar la comunidad resultante entre todos los consorcios y la so ciedad que se crea por la fusión.

Ya que las empresas que se ligan en consorcio continúan viviendo separadas y desarrollando su actividad en forma independiente. En la fusión por el contrario, las so ciedades participantes desaparecen para dar vida a otra distinta, o bien, sin extinguirse una de ellas, las - - demás son absorbidas por la que subsiste. (35)

Otra de las formas de concentración de empresas son los Trust y los Holdings, al respecto el maestro Raúl Cervantes Ahumada, nos indica que la concentración de empresas es un fenómeno propio del desarrollo capitalista y que con el fin de obtener mejores condiciones de producción y de controlar los mercados de sus productos, - estas empresas se concentran o se unen alrededor de una

(35) Vázquez del Mercado Oscar, Ob. Cit. Pág. 11

empresa concentradora, la que naturalmente y en forma atinada, nos hace ver el autor antes citado, conduce al monopolio.

Continúa diciendo el Doctor Raúl Cervantes Ahumada, que el fenómeno adquirió singular importancia en Estados Unidos con la creación de gigantes como la General Motors y la Stander Oil y en Europa con la Royal Diuch Shell y la empresa alemana, I. G. Farbern Industrie.

En los Estados Unidos de Norteamérica la concentración siguió un camino típico, esto es, que los accionistas de varias sociedades dedicados a una rama del comercio hacían confianza en una sociedad que se encargaba de la explotación comercial o industrial de las sociedades agrupadas y es lo que se conoce con el nombre de Trust y como característica de ésta, podemos decir que anulaba las acciones y entregaban certificados que daban derecho a participar en los beneficios, pero no en la gestión de las empresas.

Además el "Trust", en Estados Unidos de Norteamérica se ha utilizado, para dar forma jurídica a la concentración de empresas, la sociedad llamada Holding o sociedad de control, cuyo principal objeto es detectar la mayoría de las acciones de otras sociedades y así controlar su administración.

Como comentario a este tipo de concentraciones, que muchas de las veces degeneran en monopolios del comercio e industria, nuestro artículo 28 de la Constitución Política, prohíbe los monopolios poniendo así una limitación al respecto. (36)

(36) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 191.

Después de haber expuesto en forma sintetizada las principales formas en que las empresas buscan la unión para su mejoramiento vamos a procurar dar el concepto de fusión y al propio tiempo las características de esta figura jurídica.

La mayoría de los autores han considerado a la fusión, como la unión de dos o más empresas para formar una sola, así por ejemplo, Lyon Caen, citado por Joaquín Garrigues, entiende por Fusión la reunión de dos o más sociedades hasta entonces distintas, de suerte que vengan a formar una sola sociedad.

Salandra, expresa el concepto de fusión de esta manera: Consiste en la unión jurídica de varios organismos sociales, que se compenetran recíprocamente, dando lugar a que la pluralidad de organismos venga a ser sustituida por una sola organización jurídica.

Algunos autores, al definir la fusión, lo hacen en función de determinada característica, así el jurista español Joaquín Garriguez dice: En la fusión hay siempre disolución de una sociedad al menos, pero falta generalmente la liquidación.

La fusión es la transmisión del patrimonio entero de una sociedad a otra, a cambio de acciones que entrega la sociedad que recibe ese patrimonio.

Para este autor, es elemento esencial de la fusión la entrega de acciones que hace la nueva sociedad a los accionistas de las sociedades desaparecidas. (37)

(37) Garriguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 322.

Alfredo de Gregorio, citado por Oscar Vázquez del Mercado, aún cuando no considera esencial en la fusión la entrega de nuevos títulos, la señala y se refiere a la fusión al decir "La Fusión" puede definirse como un negocio corporativo, en virtud del cual se opera la sucesión universal de una sociedad en el patrimonio de otra o de varias sociedades que se extinguen; con la entrega normal, pero no esencial, de cuotas o acciones del ente que sucede, a los socios de la sociedad que se extingue.

Otro autor citado por Oscar Vázquez del Mercado, José-Javier Carvalho de Mendonca, al definir la fusión de sociedades resalta como característica, el hecho de que la fusión puede llevarse a cabo entre sociedades que tengan o no la misma forma u objeto, al respecto la define de la siguiente manera: "La Fusión, en sentido lato, consiste, en la reunión de dos ó mas sociedades de la misma o diversa forma, con el mismo o diferente objeto".

De lo anteriormente citado se desprende que todos los autores coinciden en lo fundamental, en el concepto de fusión; sí bien unos se refieren solo a la unión de sociedades, mientras otros hacen resaltar determinada característica. (38)

En relación a lo anterior, el maestro Raúl Cervantes Ahumada nos indica: Es la Fusión el acto por el cual dos o más sociedades unen sus patrimonios, concentrándolos bajo la titularidad de una sola sociedad, (39)

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, se refiere a la Fusión-

(38) Vázquez del Mercado Oscar. Ob. Cit. Pág. 20

(39) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 192.

desde dos puntos de vista, el económico y el jurídico: Económicamente, la fusión supone la reunión de varias-empresas bajo una sola voluntad, de tal modo que comprende fenómenos mucho más amplios que los que supone el mismo concepto entendido desde un punto de vista jurídico. Y desde el punto de vista jurídico, consiste en la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones. (40)

En base a lo antes expuesto, propongo el siguiente concepto de fusión: Es el acto por medio del cual dos o más sociedades, ya sean de diferente forma u objeto, unen sus patrimonios para dar nacimiento a una nueva, sin que haya liquidación total de las sociedades que desaparecen y la cual va a estar constituida por los antiguos integrantes o socios de las sociedades extinguidas o absorbidas, los cuales recibirán nuevos títulos de acciones en sustitución de los que poseían o cuando una de ellas sobreviva, ésta absorbe el patrimonio de la otra u otras, llamadas fusionadas.

Una vez precisado el concepto de fusión, señalaremos sus características y del cual se aprecian las siguientes, de acuerdo a lo que señala Oscar Vázquez del Mercado:

- 1.- Reunión de patrimonios.
- 2.- Desaparición de titulares.
- 3.- Los Socios, de las desaparecidas sociedades forman la nueva sociedad.

(40) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit, pág. 518.

4.- Entrega de nuevos títulos.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada nos indica que la fusión puede ser de dos formas:

A).- POR ABSORCION.

Cuando una sociedad fusionante que perdura, absorbe a una o más sociedades fusionadas, que desaparecen.

B).- POR COMBINACION.

Creación o constitución, cuando una o más sociedades se unen para formar una distinta, con la desaparición de todas las fusionadas.

En ambos casos habrá una cesión del patrimonio de las sociedades fusionadas a título universal a la sociedad fusionante o a la nueva sociedad que se constituya. (41)

Al respecto también el maestro Oscar Vázquez del Mercado nos indica, que las sociedades al fusionarse lo hacen de dos maneras:

1).- O desaparecen todas y surge una nueva.

2).- O subsiste una que incorpora a las demás que se disuelven-

En el primer caso estamos en presencia de la fusión propiamente dicha y en el segundo caso, de la fusión por incorporación.

(41) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Págs. 192 y 193.

El mismo autor citado nos indica, que cuando dos o más - sociedades acuerden su disolución para fusionarse entre sí y para formar otra distinta de ellas, estamos frente al caso de fusión propiamente dicha o como lo establece Rodríguez y Rodríguez, fusión por integración.

En la fusión por incorporación no hay creación de un nuevo ente, las sociedades que van a incorporarse deliberan por separado su fusión con la sociedad, como en el caso de la fusión propiamente dicha, continua su vida normal hasta la fecha en que el acto de fusión tiene lugar. (42)

REQUISITOS DE LA FUSION.

En el proceso de la fusión existen dos momentos; al respecto el maestro Raúl Cervantes Ahumada, nos indica que en un primer momento, los órganos internos de cada una de las sociedades, deberán tomar de acuerdo con sus respectivos estatutos, el acuerdo de fusión, esto es en base al artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en un segundo momento celebrarán las sociedades el convenio de fusión.

Como lo establece el Artículo 226 de la citada ley: "Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar -- una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rigen la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer".

(42) Vázquez del Mercado Oscar. Ob. Cit, Págs. 29 y 32.

De acuerdo al artículo 223 de la ley de la materia, los acuerdos de fusión deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, y tendrán que publicarse en el periódico oficial de la entidad del domicilio de las sociedades; cada una de ellas deberá publicar su último balance y las que se vayan a extinguir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

En base al artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, transcurridos tres meses de inscrita la fusión en el Registro Público de Comercio, surtirá efecto la misma. En el caso de que algún acreedor o acreedores, no estén de acuerdo con la fusión, podrán abonarse judicialmente por la vía sumaria, dentro del plazo antes citado; en caso de que no lo hicieran las sociedades podrán fusionarse y la sociedad que subsista o la que se cree tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades que se extingan.

La fusión podrá tener efecto en la fecha de su inscripción, en los siguientes casos y como nos indica el artículo 225 de la ley antes citada:

- A).- Cuando todas las deudas de las sociedades estén pagadas.
- B).- Que se posite el importe del pasivo, en una institución de crédito, debiéndose publicar el certificado en que se haga constar el depósito en el periódico oficial de la localidad.

C).- Cuando exista el consentimiento expreso de todos y cada uno de los acreedores de las sociedades que se van a fusionar. (43)

El doctor Joaquín Rodríguez y Rodríguez, opina de la fusión en los siguientes términos: Supone un acuerdo de la modificación de los estatutos que determina la disolución, sin liquidación y la adhesión a un contrato de sociedad nueva o ya existente, acompañado de la correspondiente aportación. (44)

En el derecho mexicano parece evidente esta conclusión ya que los artículos 223 y 224 de la Ley General de -- Sociedades Mercantiles, se refiere claramente a la sociedad que subsiste y a las que se extinguen. Además si las sociedades se liquidasen, no tendría sentido la la parte final del artículo 224, que atribuye a la sociedad absorbente o a la nueva los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas, lo que es incompatible con toda la idea de liquidación,

La fusión es pues, una causa de disolución voluntaria-genéricamente comprendida en la fracción III del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, disolución por acuerdo de socios. Por lo que podemos indicar que es completamente errónea la posición de los - que estiman que la fusión supone la liquidación de las sociedades. (45)

(43) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit, Pág. 193,

(44) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Ob. Cit, Pág. 521

(45) Paz Guillermo S. Ob. Cit. Pág. 168.

Por último, diremos que dos son los sistemas en materia de fusión de sociedades vigentes: El alemán y el italiano.

En el primero, la fusión tiene lugar inmediatamente que se delibera, pero los patrimonios sociales permanecen separados por cierto tiempo y su administración se hace también por separado.

Solo cuando los acreedores han sido debidamente garantizados o pagados, los patrimonios sociales pasan a formar uno solo.

En forma contraria se colocan aquellas legislaciones que siguen el sistema italiano. O sea, en éste, deliberada la fusión es necesario que transcurra determinado tiempo, para que la fusión tenga efecto, es decir que los patrimonios formen uno solo.

Los acreedores de las sociedades durante el término que transcurre entre la deliberación y su inscripción y la fecha en que tiene efecto, pueden oponerse a que la fusión se lleve a cabo, en tal caso, la fusión se suspende hasta que se declare infundada la oposición. (46)

Para concluir y en base a lo anteriormente señalado por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, diremos que, las sociedades de diversa naturaleza pueden fusionarse y de acuerdo a los dos sistemas legales analizados podemos establecer que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, pertenece en todo al sistema italiano, tanto a lo que se refiere al establecimiento de una

(46) Vázquez del Mercado Oscar. Ob. Cit. Pág. 34

serie de preceptos de carácter general sobre la fusión de toda clase de sociedades mercantiles, en cuanto a - que también establece un plazo preventivo para que los socios o acreedores se opongan y hagan valer sus derechos, y de esta forma la sociedad que subsiste mediante la fusión va ha acrecentar su patrimonio, al adquirir el patrimonio de las fusionadas o sociedades que desaparecieron.

CAPITULO TERCERO.

LA ACCION.

- A).- Importancia y significado de la acción.
- B).- Concepto.
- C).- La acción como parte del capital.
- D)-- La acción como expresión de los derechos y deberes de los socios.
- E).- La acción como título de crédito.
- F).- Clasificación de las acciones.
 - 1.- Acciones propias e impropias.
 - 2.- Acciones con valor nominal y Acciones sin - valor nominal.
 - 3.- Acciones comunes y especiales.
 - 4.- Acciones ordinarias y preferentes.
 - 5.- Acciones nominativas.

A) IMPORTANCIA Y SIGNIFICADO DE LA ACCION.

El concepto primordial de la sociedad anónima, es el -- concepto de acción.

El poseer, por lo menos una acción es presupuesto indispensable para poder ser socios de una sociedad anónima.

El número de acciones que se posee, gradúa luego la participación en beneficios de carácter económico que consiste en el derecho de dividendo, y en derechos de tipo político que se refieren al derecho de voto y en la división del patrimonio de la sociedad, derecho a una cuota de liquidación.

Los derechos de los socios de la sociedad anónima, están incorporados en el documento llamado acción, sin el cual no pueden ejercerse.

Las obligaciones de los socios están también íntimamente en conexión con el mencionado documento, que resulta así el punto central del status del socio en la sociedad anónima.

B).- CONCEPTO.

El artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos dá el siguiente concepto de acción: Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposi--

ciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley.

Más estudiando la terminología de la ley, se observa que se emplea la palabra acción en sentidos diversos.

Siguiendo la doctrina clásica (Renaud), dividimos en --- tres partes el estudio de la acción:

- I.- La acción como parte del capital.
- II.- La acción como derecho.
- III.- La acción como título.

C).- LA ACCION COMO PARTE DEL CAPITAL SOCIAL.

Las acciones representan partes alícuotas del capital social.

Como vemos, en la constitución de la sociedad anónima, - las acciones son una aportación efectiva patrimonial o - de capital, por lo que debe ser nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad.

La fijación del valor nominal de las acciones queda el - arbitrio de los estatutos, puesto que la ley no establece límite alguno a ese valor y deja en libertad absoluta a los fundadores y promotores para elegir la cifra que - estimen oportuna, la ley solo exige que sean de igual valor nominal.

Es frecuente considerar las acciones como parte del capital social; el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles comienza diciendo: " Las acciones en que se divide el capital social ".

En realidad el capital social se ha formado por un conjunto de aportaciones, cada una de las cuales atribuye el carácter de socio, y que se comprueban mediante acciones. Sólo en ese sentido puede hablarse de la división del capital social en acciones o de las acciones como parte del capital social. (47)

D).- LA ACCION COMO EXPRESION DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS.

Las acciones como regla general, confieren a sus tenedores iguales derechos y está establecido por el artículo 112 de la ley de la materia. Sin embargo, el capital social puede quedar dividido en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase (artículo 112 in fine). En todo caso, dentro de cada clase las acciones deben conferir iguales derechos.

Son derechos fundamentales del socio, la participación en las utilidades y en el haber social en caso de disolución y el de intervenir en las deliberaciones sociales que vendría a ser el derecho de voto, -

que son de tipo político.

Sin embargo, el contrato social puede establecer que una parte de las acciones (acciones de voto limitado) tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para decidir sobre la prórroga de la duración de la sociedad, su disolución anticipada, cambio de objeto o de nacionalidad, transformación o fusión de la sociedad, según lo establecen los artículos 113 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Como nota esencial de las acciones, se destaca su indivisibilidad.

En efecto dispone el artículo 122 de la ley arriba citada, que cada acción es indivisible y que por tanto, cuando una acción pertenezca pro indiviso a varias personas, deberá nombrarse un representante común y si no se pusieren de acuerdo, el nombremiento deberá ser hecho por la autoridad judicial.

En todo evento, el representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho civil en materia de copropiedad.

E).- LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO.

Las acciones de las sociedades anónimas, están representadas por títulos de crédito.

La acción se define, como el título valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios. Estos títulos de crédito, conocidos por el nombre de " títulos de participación ", se rigen por la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en lo no previsto por ella y en cuando no se le opongan, por las disposiciones de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, según lo establecen los artículos 111 y 122 respectivamente.

El artículo 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que, los títulos representativos de las acciones deberán expedirse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la Escritura Constitutiva o de la modificación de ésta en que se formalice el aumento del capital social.

Mientras se entregan los títulos definitivos, podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos, los cuales se canjearán oportunamente por los títulos definitivos.

Tanto los títulos de las acciones, como los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.

De acuerdo con el artículo 125 de la Ley General de --

la Ley General de Sociedades Mercantiles, los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- 1.- " El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista ".
- 2.- " La denominación, domicilio y duración de la sociedad ".
- 3.- " La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio ".
- 4.- " El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones ".

" Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series ".

" Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omi-

irse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso -
se omitirá también el importe del capital social ".

5.- " Las exhibiciones que sobre el va-
llos de la acción haya pagado el ac-
cionista o la indicación de ser li-
berada ";

6.- " La serie y número de la acción o -
del certificado provisional, con -
indicación del número total de ac-
ciones que corresponda a la se-
rie ";

7.- " Los derechos concedidos y las obli-
gaciones impuestas al tenedor de -
la acción y, en su caso, las limi-
taciones del derecho de voto ";

8.- " La firma autógrafa de los adminis-
tradores que conforme al contrato-
social deban suscribir el documen-
to, o bien la firma impresa en fac-
símil de dichos administradores, -
a condición, en este último caso, -
de que se deposite el original de-
las firmas respectivas en el Regis-
tro Público de Comercio en que se-
haya registrado la sociedad ".

De acuerdo con el artículo 4º del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional, las acciones deberán contener, además de los requisitos indicados, la cláusula de renuncia a que se refiere el Artículo Segundo del propio Reglamento de la ley antes citada, la cual deberá imprimirse en los títulos correspondientes a saber:

" Todo extranjero que en el acto de constitución o en cualquier tiempo ulterior, -- adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese -- simple hecho como mexicano respecto de una y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, - de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación".

También deberán contener la cláusula prevista en el artículo 25 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, a saber:

" Que no podrán ser adquiridas por extranjeros sin autorización previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y que, en este caso, se convertirán en nominativas, así como la referencia a las sanciones previstas en el artículo 28 de la misma Ley.

Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, los cuales se utilizarán para el cobro de dividendos o sea el pago de intereses.

Los cupones son también títulos de crédito, y de acuerdo a la reforma al artículo 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1982, establece que: "Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, los cuales siempre serán nominativos y los certificados provisionales, también podrán tener cupones, éstos se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. (*)

Cuando por cualquier motivo se modifiquen las menciones contenidas en los títulos de las acciones y en base a lo que establece el artículo 140 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá procederse a su canje y a la anulación de los expedidos originalmente o bien bastará, que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial o de corredor Público titulado, dicha modificación. (48)

F).- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

Atendiendo a los tres aspectos examinados, las acciones pueden clasificarse de la siguiente manera:

a).- Consideradas como parte del capital social en:

Propias e Impropias; y las propias, a su vez, en liberadas y pagadoras y con valor nominal y sin valor nominal.

(*) Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1982.

(48) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 271.

b).- Consideradas como expresión de los derechos y deberes de los socios:

En comunes y especiales y en ordinarias y preferentes.

c).- Consideradas como título de crédito:

En nominativas. (49)

(49) Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 102.

ACCIONES PROPIAS E IMPROPIAS.

Son acciones propias las que representan efectivamente una parte del capital social. Serán acciones impropias, las que no tienen áquel carácter, como sucede con las llamadas acciones de trabajo y con las acciones de goce.

Ahora bien, cuando así lo prevenga el contrato social y en base a lo establecido por el artículo 114 de la ley de la materia podrán emitirse a favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan.

Estas acciones a que se refiere el artículo antes citado, son las llamadas acciones de trabajo y conceden a sus tenedores, por regla general, una participación en el beneficio de la sociedad y no son transmisibles por acto entre vivos.

En base al artículo 136 fracción IV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que, cuando en el contrato social se autorice la amortización de acciones con utilidades repartibles, la sociedad podrá emitir a cambio de las amortizaciones, acciones de goce.

En relación a lo anterior el artículo 137 establece que, las acciones de goce atribuyen a sus tenedores derecho a las utilidades líquidas de la sociedad, después que se haya pagado a las acciones no reembolsadas el

dividendo establecido en el contrato social.

En caso de liquidación de la sociedad, las acciones de goce concurrirán con las acciones no reembolsadas en el reparto del haber social, después de que éstas últimas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto de excedente.

En el contrato social, además se podrá conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

Como se estableció anteriormente, las acciones propias se dividen en acciones liberadas y acciones pagadoras.

En consecuencia son acciones liberadas, aquellas cuyo valor ha sido íntegramente cubierto por el accionista. Las acciones que se entregan en representación de aportaciones en especie, nos indica el artículo 116 de la ley de la materia son siempre acciones liberadas.

Por el contrario son acciones pagadoras, aquellas cuyo importe no está totalmente cubierto por el accionista. En todo caso las acciones pagadoras serán nominativas como lo establece el artículo 117 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En caso de transmisión de acciones pagaderas, el suscriptor de las mismas será responsable por el importe insoluto de la acción, durante el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de registro de traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que

antes se haga excusión en los bienes del adquirente, - en base a lo estipulado por el artículo 117 de la ley - antes citada.

ACCIONES CON VALOR NOMINAL Y ACCIONES SIN VALOR NOMINAL.

Las acciones con valor nominal, son aquellas que expresan en su texto la parte del capital social que representan.

Las acciones sin valor nominal por el contrario, son -- aquellas que no hacen referencia al capital social que representan.

Del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercan tiles en su fracción IV segundo párrafo se deriva la po sibilidad de emitir las llamadas acciones de cuota o -- acciones sin valor nominal.

En esta clase de acciones ha de omitirse también el im- porte del capital social, ya que dividiendo entre el nú mero total de las acciones, se tendrá el valor nominal- de cada una de ellas.

Como referencia diremos que esta clase de acciones, sin valor nominal en la práctica no existen, es muy remoto- que una sociedad mercantil adopte en su escritura cons- titutiva, acciones sin valor nominal, quizás podría ha- ber desconfianza para los accionistas, en invertir en - esa clase de sociedad.

Del inciso "B" de la clasificación antes señalada, las acciones se dividen en comunes y especiales y en ordinarias y preferentes, en primer lugar hablaremos de -- las acciones comunes y especiales.

Del artículo 112 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, deriva esta clasificación y para y para -- tal efecto dispone, las acciones conferirán iguales -- derechos, pero en el contrato social podrá establecerse que el capital social se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

En base a lo anterior, son acciones comunes aquellas -- que participen en las utilidades en proporción a su valor nominal.

Las acciones especiales son aquellas en las que se establezca una preferencia o ventaja en cuanto al reparto de los beneficios sociales, siempre y cuando con -- ello no se origine la exclusión de uno o más socios en la participación de las ganancias, supuesto legalmente prohibido por el artículo 17 de la ley antes citada.

Como especificamos anteriormente, también las acciones se dividen en ordinarias y preferentes o de voto limitado.

De acuerdo al artículo 113 de la ley de la materia, -- cada acción solo tendrá derecho a un voto, pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las -- acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los -- siguientes asuntos:

- 1.- Prórroga de la duración de la sociedad.
- 2.- Disolución anticipada de la sociedad.
- 3.- Cambio de objeto o de nacionalidad de la sociedad.
- 4.- Transformación y fusión de la sociedad.

De lo antes expuesto podemos deducir que las acciones preferentes y de voto limitado están en contraposición a las ordinarias que no tienen esa limitación, ya que pueden intervenir en todos los asuntos que conciernen a la sociedad.

Además, las acciones preferentes, lo son porque la Ley General de Sociedades Mercantiles les otorga, respecto a las ordinarias, una prelación en cuanto al reparto de utilidades y del haber social en caso de liquidación.- Para tal efecto, el artículo 113 de la ley citada establece que, no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo del cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho porcentaje se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado y preferentes se reembolsarán antes que las ordinarias, asimismo puede pactarse en el contrato social que a las acciones preferentes o de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones preferentes tendrán los derechos que la propia ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas de accionistas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

ACCIONES NOMINATIVAS.

Además de las acciones anteriormente enunciadas, las acciones de la sociedad anónima, se pueden clasificar en nominativas.

De acuerdo a la reforma que sufrió el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se publicó el 30 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación, el cual establece que:

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos, y del cual se deduce que éstas ya no podrán emitir títulos al portador.

Son acciones nominativas, aquellas que se expiden a favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 125 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación con el artículo 23 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 26 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ordena que las acciones que son títulos de crédito, nominativas se transmitirán por endoso y en

trega del título mismo, sin perjuicio de que se puedan transmitir por cualquier otra forma legal.

Sin embargo, la perfección de la transmisión requiere su anotación en el registro de acciones nominativas -- que debe llevar a la sociedad.

En efecto determina el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que la sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en el registro de la propia sociedad, podemos observar que no funciona la autonomía, -- característica de los títulos de crédito, mientras no se inscriba el nombre del beneficiario en los registros que el emisor o la sociedad deberá llevar. (50)

De acuerdo a lo antes narrado, podríamos considerar -- que de acuerdo con nuestra Ley General de Sociedades-- Mercantiles, otra de las formas mediante las cuales la sociedad anónima, se puede allegar recursos, será con la emisión de acciones, ya sean preferentes y de voto limitado, con lo cual estimula a los inversionistas -- para que adquieran este tipo o clase de acciones, toda vez que les dá preferencia al socio para el cobro de dividendos, ya que primero se les pagará a los tenedores de estas acciones, así como también para el caso -- de liquidación, si existe remanente se pagará en primer lugar a esta clase de acciones, que a las ordinarias.

(50) Artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPITULO CUARTO.

LAS OBLIGACIONES.

- A).- Generalidades.
- B).- Concepto de obligación.
- C).- Distinción entre obligación y acción.
- D).- Distinción entre un obligacionista y un accionista.
- E).- Naturaleza jurídica de las obligaciones.
- F).- Proceso de creación de las obligaciones.

A).- GENERALIDADES.

Las sociedades anónimas necesitan a veces aumentar sus recursos, ya porque quieran imprimir mayor desarrollo a sus negocios, ya porque hayan sufrido pérdidas.

Para llegar a este fin, las sociedades anónimas tienen dos caminos; uno, aumentar el capital social creando nuevas acciones; dos, recurrir al préstamo (emisión de obligaciones). Si la sociedad prefiere este segundo medio, no se dirige por lo común a una o varias personas de antemano determinadas en solicitud de los fondos -- que necesita, se dirige al público, emitiendo títulos, como antes emitiera acciones para la constitución del primitivo capital social.

Y los derechos que correspondan a los prestamistas (obligacionistas) a consecuencia de un préstamo realizado en esa forma, se consignan en un título de crédito llamado obligación. (51)

B).- CONCEPTO DE OBLIGACION.

El artículo 208 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, define a las obligaciones o bonos (expresión equivalente en nuestro sistema legal) de la siguiente manera: Son títulos de Crédito que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de una sociedad anónima.

(51) De J. Tena Felipe, Derecho Mercantil Mexicano. - Octava Edición. Edit. Porrúa Méx. 1977. Pág. 561.

El doctor Joaquín Rodríguez Rodríguez, define las obligaciones de la siguiente manera: Obligación es el título valor en que se incorporan los derechos y obligaciones del titular de una fracción de crédito colectivo - concedido a una sociedad. (52)

Por lo anteriormente dicho, podemos decir que las obligaciones, son títulos valor que sustenta una persona - individualmente para exigir a la sociedad emisora obligaciones y derechos respecto de un crédito concedido a la misma.

C).- DISTINCION ENTRE OBLIGACION Y ACCION.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, hace la siguiente distinción:

- 1.- Las acciones pueden crearlas las sociedades anónimas y las en comandita por acciones; las obligaciones solo pueden ser creadas por una sociedad anónima, con intervención de una sociedad - de este tipo o por el Estado. (caso de los bonos).
- 2.- Las acciones son nominativas; las obligaciones - de acuerdo al artículo 209 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, reformado por decreto del 30 de diciembre de 1982, podrán ser al portador, siempre y cuando se inscriban en la Comisión Nacional de Valores y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista.

(52) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Tomo II. - Pág. 225-

- 3.- La acción incorpora según dijimos, como elemento fundamental la facultad de conferir a su tenedor la calidad de socio; la obligación incorpora un derecho de crédito contra la sociedad creadora del título.
- 4.- Las acciones son valores de renta variable; las obligaciones lo son de renta fija. Las acciones dan derecho a un dividendo proporcional a las utilidades sociales; las obligaciones dan derecho a un interés que no depende del resultado de los negocios de la sociedad y que deberá pagar aún cuando los resultados arrojen pérdida. (53)

D.- DISTINCION ENTRE UN ACCIONISTA Y UN OBLIGACIONISTA.

La diferencia básica entre un accionista y un obligacionista consiste en lo siguiente:

- 1.- El accionista es un socio, mientras que el segundo es un acreedor, ésta es la diferencia fundamental entre uno y otro.
- 2.- El obligacionista tiene derecho a un interés por su crédito, que habrá de pagársele haya o no utilidades; por el contrario el accionista cobrará sus dividendos sólo en la medida en que lo permitan las utilidades sociales. Del mismo modo, al liquidarse la sociedad por disolución o quiebra, el obligacionista concurrirá con los demás acree-

(53) Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, Décima Edición. Edit. Herrero, S.A. Pág. 144.

dores para ser pagado con el patrimonio social, - que no podrá distribuirse entre los accionistas - sino una vez cubiertas las deudas sociales.

- 3.- El accionista puede intervenir en la marcha de -- los negocios sociales; por regla general el obligacionista no puede hacerlo.

Por lo tanto y en base a lo anterior, podemos decir que el accionista es un elemento interno, que forma parte - del organismo social, y el obligacionista es un elemento externo, que está frente a tal organismo. En tanto - que el socio es partícipe en la sociedad, el obligacionista es un acreedor de ella, esto viene a ser como ya establecimos antes, la diferencia fundamental entre uno y otro. (54)

E).- NATURALEZA JURIDICA DE LAS OBLIGACIONES.

Para comprender cabalmente la naturaleza jurídica de la obligación ningún medio me parece más eficaz que el de compararla con la acción de las sociedades anónimas, en efecto:

El artículo 755 del Código Civil, dice que, ambas son - bienes muebles, aún cuando tratándose de la acción, per tenezcan a la sociedad bienes inmuebles y aún cuando -- tratándose de la obligación, esta se halle garantizada con hipoteca, en relación con el artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los derechos que ambas representan se hacen constar en-

(54) Mantilla Molina Roberto. Ob. Cit, Pág. 389.

títulos de crédito que tienen igual valor y que confieren a sus tenedores iguales derechos, dentro de cada serie dice el artículo 209 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto a la obligación; para cada clase expresa el artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación con la acción.

Tal igualdad de valor y de derechos trae consigo que, a sí la acción y la obligación sean indivisibles.

Más estas analogías son secundarias. Mucho más importantes son las diferencias que separan a la acción de la obligación, las cuales derivan de una idea fundamental; mientras las acciones representan una cuota del capital social, las obligaciones por el contrario, atestigan un crédito contra la sociedad.

La diferencia entre los dos títulos es neta, ya que las obligaciones no confieren ningún derecho social ni atribuyen, por eso, en consecuencia ningún derecho a participar en la gestión de la sociedad; por otra parte deben pagarse íntegramente antes de cualquier reparto del capital entre los socios.

La acción representa una parte del capital de una sociedad y confiere a su tenedor determinados derechos de participación en la gestión social, el accionista es un socio.

La obligación constituye una parte fraccionaria de un crédito otorgado a una sociedad y no confiere derecho alguno de participación en la gestión social, el obligacionista es un acreedor. (55)

(55) De Pina Vara Rafael. Ob. Cit, Pág. 398.

De lo anterior aparece que la única fuente de la obligación es el préstamo de dinero, en el que el obligacionista es forzosamente un prestamista, que invierte sus ahorros en la compra de títulos-obligaciones de una sociedad anónima, por lo que podemos establecer que, jurídicamente, el obligacionista es un prestamista.

F).- PROCESO DE CREACION DE LAS OBLIGACIONES.

En la determinación del negocio subyacente o relación fundamental de una obligación, generalmente existe también confusión doctrinal.

Se suele confundir al motivo o causa remota de la creación del título, con la causa inmediata del mismo y -- con la causa de su emisión.

La generalidad de la doctrina dice que el negocio causal es un préstamo, o más bien, que las obligaciones representan un préstamo.

Nuestra Ley rechaza la teoría del préstamo, las obligaciones nos dice el artículo 208 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, representan una parte alícuota de un crédito colectivo a cargo de la sociedad creadora.

Y no importa que la causa de ese crédito sea un préstamo, una compraventa o cualquier otro negocio.

Para mayor claridad debemos distinguir, en el proceso de la creación y emisión de las obligaciones, tres momentos fundamentales:

- 1.- El motivo o causa remota por la cual la sociedad -
procede a la creación de los valores para consti-
tuir un crédito en su contra.

Este motivo puede ser, para realizar pagos, para -
hacer compras, en general, para el desarrollo de -
la empresa.

- 2.- El momento de la creación se divide en dos tiempos:

- A).- El acta notarial de creación.

- B).- La creación material de los títulos, -
que culmina con la suscripción de los-
mismos por personas autorizadas.

Este momento está desvinculado del motivo que dio ori-
gen a la creación de los títulos.

El acta notarial de creación, es la fuente de donde los
títulos emanan, los vicios del acta afectarán a los tí-
tulos y en caso de discrepancia entre el texto de és-
tos y el del acta, prevalecerá esta última.

Una vez creados los títulos éstos constituyen un valor,
una cosa mercantil mueble, un título de crédito que re-
presenta una obligación a cargo de la sociedad creado-
ra.

- 3.- El momento de emisión, o sea el acto de poner en -
circulación los valores ya creados e incorporados-
en los títulos. Este es un acto abstracto e inde-
pendiente de su relación subyacente, la que gene-

ralmente será un contrato de compra-venta de valores; pero también puede ser una dación en pago o algún otro contrato.

Pero es necesario insistir en el carácter abstracto de la emisión y en que ésta no influye sobre la vida del título.

Como el valor está ya creado, la sociedad creadora estará obligada aún cuando el título se ponga en circulación contra su voluntad o por emisión violenta o criminal, como en el caso de robo de los títulos.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina en su artículo 213, cual debe ser el contenido del acta de creación de las obligaciones, o sea, como ya hemos dicho, del acta notarial en que se haga constar la declaración de voluntad de la sociedad creadora, para establecer un crédito a su cargo e incorporarlo a los títulos de las obligaciones.

En términos generales, deberán contenerse en el acta los datos que identifiquen a la sociedad creadora; datos de la escritura constitutiva y los datos que perfilen el crédito y a los títulos, importe total del crédito, valor nominal de las obligaciones, forma de vencimiento, intereses, lugar del pago, especificación, en su caso, de las garantías.

Deberá contener también, el nombramiento del representante común de los obligacionistas y su declaración de haber comprobado la existencia de los activos de la so-

ciudad creadora, la existencia y el valor de los bienes que constituyen la garantía y su declaración de -- constituirse depositario de los fondos que se obtengan con la colocación de los títulos, cuando tales fondos se dediquen a la adquisición de bienes o a la realización de construcciones para la sociedad.

Como punto de referencia, diremos que también existen obligaciones de tipo especial, de las cuales sólo nos limitaremos a nombrarlas, a saber:

- 1.- Los bonos del Estado.
- 2.- Los bonos financieros.
- 3.- Los bonos del ahorro.

Los primeros pierden el carácter de títulos ejecutivos, por que contra tal sujeto que los emite no se puede -- despachar ejecución, por lo demás, en cuanto al fondo son distintos de otras obligaciones.

Las dos restantes son creados por las instituciones -- que sus nombres indican y se encuentran reglamentados en su aspecto específico, por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Bancay Crédito (*) y se distinguen especialmente, además del sujeto creador, por sus garantías específicas. (56)

En relación con el párrafo anterior, el artículo 48 de la ley antes citada nos indica lo siguiente.

(56) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 142

(*) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

Artículo 48.- Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con las mismas características que los bonos bancarios, salvo las previstas en el presente artículo.

En caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de los certificados de aportación patrimonial. En su caso, el haber social. En el acta de emisión relativa y en los títulos que se expidan deberán constar en forma notoria, lo dispuesto en este párrafo.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, previa autorización en cada caso otorgue el Banco de México, Al efecto, las solicitudes de autorización deberán presentarse por escrito al citado Banco, acompañado el respectivo proyecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales se pretenden colocar dichos títulos.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de nuevo representante.

No será aplicable a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones y Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

Los títulos deberán contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los bonos bancarios y las menciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

La inversión de los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas se hará de conformidad con las disposiciones que el Banco de México dicte al efecto. Dichos recursos no podrán invertirse en los activos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 38 de esta Ley.

Por lo que podemos concluir, en base a lo antes expuesto que, los obligacionistas de una sociedad anónima, son específica y esencialmente prestamistas, por lo que la obligación es un título de inversión y no de especulación, mediante la emisión de este tipo de documentos, la sociedad anónima podrá allegarse recursos para cumplir con su objeto social, y de seguir su marcha en los negocios sociales.

Ahora bien, debemos hacer notar que no toda sociedad anónima puede emitir obligaciones, sino que se requiere:

- 1.- Que dicha sociedad esté registrada ante el Registro Público correspondiente a su domicilio social y además en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- 2.- Que dichos valores estén inscritos en el Registro Nacional de Valores, los cuales además deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

CAPITULO QUINTO.

OBTENCION DE RECURSOS CONSTITUYENDO PASIVO CON
VERTIBLE EN CAPITAL.

A).- Obtención de Recursos constituyendo pasivo
convertible en Capital.

1).- OBTENCION DE RECURSOS CONSTITUYENDO PASIVO CONVER-
TIBLE EN CAPITAL.

Hay ocasiones en que las sociedades anónimas necesitan allegarse capitales para incrementar sus operaciones. - Los medios más utilizados por éstas, en la práctica, - son los aumentos de capital, con creación de nuevas -- acciones o la creación de obligaciones a cargo de la - sociedad. Pues bien, ahora veremos una modalidad de - la que se valen las sociedades anónimas para allegarse u obtener recursos económicos para su beneficio.

Por principio de cuentas, diremos que las obligaciones o creación de obligaciones más bien dicho, significa - un cargo para la sociedad, en el sentido de que tendrá que pagar cualesquiera que sean los resultados de los - negocios sociales, los intereses a los tenedores de -- las obligaciones.

Por ello suele darse el caso, cuando la sociedad se ve en situación difícil, de proponer a sus obligacionistas (acreedores) la conversión de sus créditos en capital.

Esta conversión se opera cambiándose las obligaciones - por acciones y en esta forma el capital de la sociedad aumenta, el pasivo de la misma disminuye, así en esta - forma los obligacionistas se convierten en accionistas de la sociedad.

Esta operación no tiene en realidad dificultad alguna, se trata de un convenio entre obligacionistas y socie - dad y de un aumento de capital que se cubre con el - -

crédito incorporado a las obligaciones, pero puede darse el caso de que en otra situación de las sociedades anónimas, éstas estén desarrollando sus negocios bonanciblemente, y ofrezcan a los titulares de las obligaciones el derecho de convertir éstas en acciones.

Es claro que en estos casos de aumento de capital, los accionistas antiguos no tendrán derecho al tanto que se indica en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque el aumento de capital se destina a ser cubierto con el crédito incorporado a las obligaciones.

En relación a lo antes mencionado, el artículo 210 bisfracciones III y V, el derecho de conversión será siempre un derecho que corresponda al obligacionista, el -- que no podrá ser obligado por la sociedad a realizar la conversión, con lo cual estoy totalmente de acuerdo, ya que si la sociedad llegare a estar en una situación difícil, ya sea que sus negocios no se estén desarrollando tan bonanciblemente como quisiera, el obligacionista no tiene porqué comprometer su capital invertido en esa sociedad ya que éste saldría perdiendo.

Por Decreto publicado el 29 de diciembre de 1962, se agregó a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el artículo 210 bis, por medio del cual se reglamenta la creación de obligaciones convertibles en acciones. (57)

En algunos países como en Alemania, Francia y España - en sus ordenamientos mercantiles recientes, han regla-

(57) Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1962.

mentado un tipo especial de obligaciones que dan derecho a sus tenedores para convertir sus títulos en acciones y convertirse ellos, por lo tanto, en accionistas de la sociedad.

por lo que podemos concluir, en base a lo antes expuesto que, las obligaciones que una sociedad anónima emite, son específica y esencialmente documentos de inversión y no de especulación y además el obligacionista no puede ser obligado a convertir sus títulos en acciones.

CONCLUSIONES

- 1.- Consideramos que en la actualidad, el capital social para la constitución de una sociedad anónima, que -- establece nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, es insuficiente y risible ante las perspectivas y fines que persigue ese tipo de sociedad.

Si el propósito que se persigue con la formación de estas sociedades es el de que a ellas acudan empresas de importancia para invertir, como lo establece la exposición de motivos de la ley mencionada, con sidero que el legislador debería, establecer dicho mon to en base a la depreciación de nuestra moneda y a la crisis económica por la que atraviesa nuestro - - país; esto es, según el valor de nuestra moneda fren te a las extranjeras, por lo que se podría de esta - forma establecer un criterio más realista respecto - al monto para la formación de una sociedad y con el cual se podría hacer frente a las múltiples obliga- ciones sociales que en un futuro la sociedad pudiera contraer.

Propongo que se modifique el artículo 89 de la Ley - General de Sociedades Mercantiles, en donde ordene - como requisito para una sociedad anónima, un capital social mínimo de 3000 veces al salario mínimo del - Distrito Federal, en razón de que el capital es una - garantía para los acreedores de la sociedad y del pú blico inversionista.

En relación a los artículos citados en la presente -

tesis, considero necesario que los mismos sean re--
formados, en base a nuestra realidad económica, y -
no solamente dichos artículos, sino también conside--
ro que nuestra Ley General de Sociedades Mercanti--
les sea motivo de un detallado estudio para su modi--
ficación, ya que los artículos en ella contenidos -
resultan hoy en día obsoletos, principalmente en la
parte conducente para la constitución del capital--
mínimo de una sociedad.

- 2.- Respecto a las aportaciones en especie, es neces--
ario establecer, además de los requisitos ya estable--
cidos por nuestra Ley General de Sociedades Mercan--
tiles, que dichas aportaciones vayan amparadas o ga--
rantizadas por un aval ya que se han dado casos en--
que los fundadores de la sociedad en formación acu--
dan a éstas para defraudar al público inversionista.
- 3.- Considero que mediante la fusión de sociedades la -
sociedad que subsiste adquiere recursos, siempre y--
cuando en el patrimonio de la sociedad fusionada --
sea superior el activo al pasivo.
- 4.- Es necesario que se legisle en cuanto a la partici--
pación del obligacionista en la conducción de la so--
ciedad anónima; ya que, si bien es cierto que éste--
recibe un rédito, haya o no utilidades, su inver---
sión podría verse afectada, en un momento dado, por
la mala conducción de los accionistas de los nego--
cios de dicha sociedad.
- 5.- Una de las formas de la sociedad anónima de atraer--
o de allegarse capital es mediante la emisión de ac--

ciones preferentes y de voto limitado, en donde el inversionista gozara de ciertos privilegios en cuanto al pago de dividendos y remanente para el caso de liquidación.

- 6.- Con la emisión de obligaciones, como títulos de crédito la sociedad anónima, obtendrá recursos para -- cumplir con sus fines establecidos de acuerdo a su objeto social, esos documentos se pondrán a la venta del público inversionista.

- 7.- A manera de conclusión, propongo que siendo el patrimonio de la sociedad anónima, la garantía con la que la sociedad responderá ante terceros, de los negocios sociales que se lleven a cabo, considero que en caso de que algún accionista o fundador de la -- sociedad cometa por su mala fe un fraude, en contra de alguna persona física o moral, escudándose en dicha sociedad; responda de los daños y perjuicios no sólo con el patrimonio de la sociedad, sino también con el patrimonio personal que este tenga como persona física, respondiendo en forma solidaria o ilimitada de las deudas sociales contraídas.

- 8.- Es necesario que se establezca un control efectivo -- para determinar la real existencia del capital fundacional de la sociedad en cuestión, así como las -- modificaciones al mismo, para que de esta manera se eviten fraudes al público inversionista y terceros -- que contraten con la misma, con capitales inexistentes o los llamados capitales fantasmas; por lo que -- propongo:

- a).- Se verifiquen mediante Notario Público la -- existencia real del capital constitutivo de la sociedad, así como la existencia de un aval, en caso de que los socios en un momento dado quieran cometer algún acto fraudulento; que al momento en que se constituya la sociedad, si los socios aportan capital en efectivo o mediante cheque certificado, y que se exhiba ante el Notario Público, en donde se protocolice el acta constitutiva de la sociedad.
- b).- Además de que los terceros y público inversionista tengan como garantía el patrimonio de la sociedad, se establezca un aval ya sea persona física o moral para que responda solidariamente de las deudas sociales y principalmente de las operaciones realizadas con el público inversionista.
- c).- Una vez fundada y registrada dicha sociedad, se lleven a cabo, cuando así lo requieran los interesados, un avalúo de los bienes de dicha sociedad al momento de su constitución, así como un informe financiero de los activos de la sociedad.
- 9.- También considero necesario, que se incluya en la ley de la materia un capítulo que establezca la -- responsabilidad del representante legal o del apoderado de la sociedad, que lleve a cabo los negocios o contratos que pudiera realizar a nombre de dicha sociedad y que en un momento dado resultaren actos fraudulentos, en contra de terceros.

B I B L I O G R A F I A.

FELIPE DE JESUS TENA.- Derecho Mercantil Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.

GUILLERMO S. PAZ.- Estudio Contable de Sociedades Séptima Edición, reformada, Editorial Patria, S. A., México, 1980.

JOAQUIN GARRIGUES.- Curso de Derecho Mercantil, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Tratado de Sociedades -- Mercantiles, Tomo I y II, Quinta edición, Editorial -- Porrúa, S. A., México, 1977.

MANUEL BROSETA PONT.- Manual de Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1974.

RAFAEL DE PINA VARA.- Elementos de Derecho Mercantil - Mexicano, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, - - S. A., México, 1981.

RAUL CERVANTES AHUMADA.- Derecho Mercantil, Editorial-Herrero, S. A., México, 1975.

RAUL CERVANTES AHUMADA.- Títulos y Operaciones de Crédito, Décima Edición, Editorial Herrero, S. A., México, 1978.

ROBERTO MANTILLA MOLINA.- Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades, Octava Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1965.

OSCAR RAMOS GARZA.- México ante la inversión extranjera, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1974.

OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO._ Fusión de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, S. A., Quinta Edición, -- México, 1976.

LEGISLACION.

- Código Civil.
- Código de Comercio.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.
- Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional.

REGLAMENTOS.

Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional.

DECRETOS.

Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1944.

Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1956.

Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1962.

Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1982.

Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985.